

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



«FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES QUE VIABILICEN EL
INCREMENTO DE LA SANCIÓN PARA LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE
AUTOR»

POSTULANTE : EULALIA CEDRO DE SOUZA

TUTOR : FELIX HUANCA AYAVIRI

La Paz - Bolivia

2006

Dedicatoria

A mi esposo Walter Gómez Méndez: A mis queridos hijos Diego y Andreia Luana Gómez de Souza.

A mi querida madre Hildete Cedro de Souza

Y a mis suegros Guillermo Gómez Villa y Gaby Méndez de Gómez

Agradecimientos:

A mi señor Jesús quien me permitió culminar este logro tan importante en mi vida.

A mi tutor de tesis, el Doctor Félix Huanca Ayaviri.

A los señores docentes:

Drs. Carlos Flores, Franz Remy Camacho y Arturo Vargas, MAVS que me colaboraron en la elaboración de la presente tesis. Y en especial a la carrera de Derecho de La Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la **U.M.S.A** por haberme dado la oportunidad de cumplir el sueño de lograr la noble profesión del Derecho.

I N D I C E D E C O N T E N I D O

ABSTRAC

CAPÍTULO I

INTRODUCCION Y FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACION

1.1 PRESENTACION GENERAL

1.2 DELIMITACION DEL TEMA

1.2.1 DELIMITACION TEMATICA

1.2.2 DELIMITACION ESPACIAL

1.2.3 DELIMITACION TEMPORAL

1.3 IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

1.3.1 PREGUNTA GENERAL

1.3.2 PREGUNTAS ESPECÍFICAS

1.4 FUNDAMENTACION Y JUSTIFICACION

1.5 MARCO REFERENCIAL

1.5.1 MARCO HISTORICO

1.5.2 MARCO TEORICO

1.5.3 MARCO CONCEPTUAL

1.6 HIPOTESIS

1.7 VARIABLES

1.7.1 VARIABLES INDEPENDIENTES

1.7.2 VARIABLES DEPENDIENTES

1.8 FORMULACION DE LOS OBJETIVOS

1.8.1 OBJETIVO GENERAL

1.8.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

CAPITULO II LOS DERECHOS DE AUTOR

2.1 CONCEPTO

2.2 CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR Y CLASES

2.2.3 DERECHO MORAL

2.2.4 DERECHO PATRIMONIAL

2.2.4.1 DERECHO DE REPRODUCCION

2.2.4.2 DERECHO DE REPRESENTACION

2.2.5 DERECHOS CONEXOS

2.2.5.1 ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES

2.2.5.2 PRODUCTORES

2.2.5.3 ORGANISMOS DE RADIO DIFUSION

2.2.5.4 PROPIEDAD INTELECTUAL Y UBICACIÓN DEL DERECHO DE
AUTOR

2.3 NATURALEZA JURIDICA

2.4 TEORIA DEL DERECHO SOBRE LA PROPIEDAD

2.4.1 TEORIA DEL DERECHO SOBRE BIENES MATERIALES

2.4.2 TEORIA DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD

2.4.3 TEORIA DEL DERECHO PERSONAL PATRIMONIAL

2.4.4 TEORIA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

2.5 ANTECEDENTES HISTORICOS

2.6 APLICACIÓN EN NUESTRO PAIS

**CAPITULO III LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE AUTOR EN LA LEGISLACION BOLIVIANA.**

**CAPÍTULO III
LEGISLACIÓN VIGENTE**

- 3.1 La Ley de Derechos de Autor
- 3.2 Sus motivos y Bases
- 3.3 Las diferentes clases de Derechos de Autor
- 3.4 El Registro de Derechos de Autor
- 3.5 La Dirección de Derechos de Autor
- 3.6 El Código Penal y los Delitos contra el Derechos de Autor
- 3.7** Normas conexas

**CAPÍTULO IV
DEFICIENCIAS Y VACÍOS LEGALES SOBRE LA MATERIA**

- 4.1 Respecto a la no penalización de los comercializadores
- 4.2 Respecto a la Flagrancia
- 4.3 Respecto a la evasión de Impuestos
- 4.4 El Daño al Autor

**CAPÍTULO V
LEGISLACIÓN COMPARADA**

- 5.1 Con México
- 5.2 Con Costa Rica
- 5.3 Con Cuba
- 5.4** Con los EE.UU.
- 5.5** Con el Brasil

**CAPÍTULO VI
ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL ART. 362 DEL CÓDIGO
PENAL**

- 6.1 Antecedentes
- 6.2 Principios
- 6.3 Motivaciones
- 6.4 Términos empleados
- 6.5 Conclusiones
- 6.6** Texto del anteproyecto

Conclusiones

Recomendaciones

Bibliografía

A B S T R A C

La Ciencia vinculada al Derecho de Autor tiene una evolución constante e importante, sobre la defensa del derecho adquirido por el autor, que en el caso boliviano es vulnerado frecuentemente pese a existir disposiciones legales.

La ley del Derecho de Autor y su Procedimiento establecen a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, como el ente encargado del cumplimiento de estas normas, las mismas que derivan al Código Penal para su procesamiento y sanción correspondiente. A la fecha el Servicio Nacional de la Propiedad Intelectual (SENAPI) como institución encargada de hacer cumplir estas normas legales, no cumple esta función por diversas razones como la falta de recursos económicos, falta de conocimiento adecuado del personal judicial y otros.

Del análisis de la legislación comparada de México, Costa Rica, Cuba, Brasil, Estados Unidos de Norte América, se establece la necesidad de adecuar la normativa nacional con algunas modificaciones para tener una efectiva lucha contra la piratería.

El estudio realizado nos permite establecer que el aumento de la pena o sanción por la violación del Derecho de Autor, podrá ayudar a combatir este hecho ilícito y evitar la proliferación masiva, casi institucionalizada en la

*comercialización de estos productos falsificados o
plagiados en gran escala.*

CAPÍTULO I

INTRODUCCION Y FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACION

1.1 PRESENTACION GENERAL

El presente trabajo tiene por objeto realizar un estudio sobre la defensa del derecho legítimo adquirido por el autor sobre la propiedad intelectual, que viene siendo vulnerado frecuentemente pese a existir disposiciones legales de protección.

Vemos como tema conflictivo la piratería nacional e internacional de todo tipo de producción intelectual como libros, DVDs, cuadros artísticos, obras cinematográficas, obras literarias y otros.

Todas estas formas de piratería vienen ocasionando un daño económico al autor, en especial un perjuicio al Derecho de Autor, quienes dejan de producir y editar sus obras en perjuicio de la población.

En segundo lugar la tecnología empleada para la piratería es otro problema que impide tener un control efectivo, pese existir una política de gobierno que se ve impedida de realizar un control efectivo para evitar este tipo de delito, a una escala que se ve muy difícil de controlar, porque prácticamente llega a un nivel del crimen organizado que generan ganancias ilícitas éstas personas

inescrupulosas, mientras los pequeños comerciantes de estos productos ilegales, ganan apenas para el pan de cada día, además de no tener una profesión o una fuente de ingresos, un seguro social, trabajan en condiciones precarias, exponiendo su salud, Bajo el sol, lluvia, etc. Quienes quedan totalmente desprotegido. incluso se ve constantemente niños y adolescentes ambulando por las calles en las noches, incumpliendo las leyes vigentes en el país que protegen a estos menores como el Código de Niño, Niña y Adolescente, la Ley General de Trabajo, que protegen esa forma de trabajo, evitando que sean inducidos a la delincuencia.

A consecuencia del creciente número de delitos contra los derechos de los Autores, se dan casos en películas como «ROBOTS, EL HIJO DE LA MASCARA y otros», los mismos son comercializados con copias falsificadas antes de su estreno en las salas cinematográficas, lo mismo ocurre con obras de autores que corren la misma suerte.

Por lo que se convierte en un problema que no sólo podría causar un desequilibrio y un atraso en la protección de la cultura el arte nacional ya que Bolivia es un país con identidad y diversidad cultural, lo que ocasiona un problema para los autores, que son obligados a dejar de crear sus obras, por la falta de protección, por la falta de medios económicos que perjudican no sólo a ellos sino también al Estado, por la evasión de Impuestos Internos, que ocasionan pérdidas millonarias.

La importancia del tema se fundamenta en la falta de información sobre los delitos contra el Derecho de Autor y la consecuente desprotección jurídica en algunos países y en el nuestro, pese a ser suscriptor de tratados, convenios como de Berna, Roma, sobre este rubro.

Inciden en este hecho la falta de concientización de la población para evitar esos problemas, y por otra si bien el control del Estado es un tema prioritario, el otro hecho es que se utilice nuestro territorio como puente y lugar para la comercialización de ese material, que llega al país ilegalmente a través de las fronteras desguarnecidas, sin que nadie haga nada. Además de los falsificadores que existen en el país, es necesario que el Estado cree una política de información a la ciudadanía para el conocimiento del tema, y así valorar y proteger mejor el arte y la cultura boliviana.

1.2 DELIMITACIÓN DEL TEMA

1.2.1 DELIMITACION TEMÁTICA

Violaciones y sanciones contra los Derechos de Autor

1.2.2 DELIMITACION ESPACIAL

La ciudad de La Paz.

1.2.3 DELIMITACION TEMPORAL

Se tomará el tiempo de 14 años, o sea, desde la Vigencia de la Ley 1322, de 13 de abril de 1992.

1.3 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El problema se identifica al observar y examinar la realidad que acontece en los centros urbanos, donde se comercializa en forma ilegal productos plagiados (piratas), en desmedro de los autores y la cultura en general. Esto por la falta de una adecuada normativa preventiva y sancionadora contra los infractores.

1.3.1 PREGUNTA GENERAL

¿Por qué causas se produce el mercado ilegal? ¿Pese a combatirse, siguen en los mercados vendiéndose estos productos?

1.3.2 PREGUNTAS ESPECÍFICAS

¿Cuáles son factores que aumentan la venta de estos productos?

¿Quiénes son los mayores consumidores estos productos piratas?

¿Cuáles son los factores que imposibilitan el combate para el comercio de productos plagiados, adulterados y falsificados?

¿Por que las autoridades no logran terminar con la piratería o por lo menos controlar ese comercio, que crece cada día más?

¿Por que se debe decomisar esos productos piratas y sancionar a los comerciantes ilegales?

1.4 FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACION

El tema de la Tesis, se fundamenta y reviste particular importancia por las siguientes razones de orden fáctico:

1. Se busca brindar mayor protección jurídica a los Derechos de Autor, incrementando la sanción a los comerciantes (mayorista y minorista), que propician y facilitan este comercio ilegal.
2. Proteger los intereses del Estado, respecto de los impuestos que debe pagar cualquier actividad económica y que en el caso particular asciende a millones de dólares.
3. Se pretende velar por la imagen institucional del país en el exterior, donde figuramos en estadísticas entre los primeros lugares de piratería a nivel mundial y atraer inversiones.
4. Se busca la eficaz disminución de este comercio Ilícito.
5. Se pretende brindar protección a los titulares de los Derechos de Autor.

6. Ampliando y precisando las sanciones en la Ley del Derecho de Autor, se facultaría a las unidades operativas correspondientes de la alcaldía, el Ministerio de Producción y Microempresas y el Ministerio Público, para no sólo decomisar la mercadería sino sancionar a los culpables.

1.5 MARCO TEORICO REFERENCIAL

Considerando los puntos específicos de la presente investigación, que toma en cuenta información sobre el incremento de la sanción para los violadores del Derecho de Autor, como base para la propuesta normativa existente. Por lo que en este sentido se ha consultado normas pertinentes de la legislación comparada México, Costa Rica, Cuba, Brasil y Estados Unidos de Norte América.

1.6 PROPOSICION O HIPÓTESIS

Incrementar la Sanción para los delitos en contra del Derecho de Autor, hará posible combatir el comercio minorista dedicado a la comercialización de obras literarias, artísticas, audiovisuales, sonoras y otras, sin el consentimiento de su autor.

1.7 IDENTIFICACION DE VARIABLES

1.7.1 VARIABLES INDEPENDIENTES

El incremento de la sanción para los delitos contra el Derecho de Autor.

1.7.2 VARIABLES DEPENDIENTES

Disminuirá el comercio ilegal

1.7.3 NEXO LÓGICO

Se dará

1.7.4 UNIDAD DE ANALISIS

Derecho de Autor
Antecedentes históricos
Legislación nacional
Derecho comparado

1.8 FORMULACIÓN DE LOS OBJETIVOS

1.8.1 OBJETIVO GENERAL

- Elaborar un anteproyecto de Ley que Incremente la Sanción Penal sobre la violación del Derecho de Autor, con el objetivo de disminuir el comercio ilegal, que esta destruyendo la INDUSTRIA y COMERCIO de este rubro.

1.8.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Averiguar las causas del aumento y proliferación del comercio ilegal ó «Pirata», para encontrar los factores para su reducción.

- Encontrar cuales son los motivos por los cuales las Autoridades Municipales, de Producción y Microempresas y la Fiscalía, no pueden combatir exitosamente la «Piratería».
- Hacer una evaluación de la normativa vigente para medir su grado de eficacia y encontrar sus vacíos, falencias y deficiencias.
- Realizar un estudio de Legislación Comparada.
- Analizar los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Bolivia sobre la materia.
- Averiguar si existe tendencia a la exageración.
- Elaborar los antecedentes, exposición de motivos y bases para elaborar el anteproyecto que se plantea.

1.9 MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE

En esta parte del proceso de la investigación los métodos utilizados son: generales, específicos, gramatical, exegetico y lógico jurídico.

Las técnicas utilizadas a objeto de alcanzar los objetivos fueron:

Técnicas. La Observación directa participante, la observación documental, observación directa participante y la aplicación de encuestas y entrevistas.

El proceso **metodológico** de ésta investigación fue el siguiente:

Selección de área de trabajo. Se delimitó al área temática y práctica.

Acopio de bibliografía e información. Se detectó, identificó y seleccionó todo el material impreso que se consideró de importancia para el tema.

Inicio de perfil de tesis. Con todos los puntos anteriormente mencionados, se procedió a elaborar el diseño metodológico de la investigación, misma que fue sometida a evaluación respectiva por el tutor, quién emitió la pertinencia del tema y se dio inicio formal a la investigación.

Trabajo de campo. En esta fase se procedió a la observación del mercado minorista de productos piratas en todo el mercado local.

Redacción y elaboración del primer borrador de la tesis. Paralelamente a la anterior etapa, se procedió a redactar el primer borrador de la tesis, que contenía los primeros resultados obtenidos en la revisión documental respectiva.

Revisión y redacción final de la tesis. Con todos los datos obtenidos de las fuentes señaladas, se procedió a la redacción final de la tesis.

1.10 DESCRIPCION DE CAPITULOS

La presente tesis esta estructurada en seis capítulos. En el primero se presenta esta introducción y los fundamentos de la investigación.

El Capítulo II contiene la explicación de los conceptos, clases, naturaleza jurídica, antecedentes históricos, respecto del Derecho de Autor.

El Capítulo III presenta la legislación vigente sobre el Derecho de Autor, sus motivos bases, diferentes clases de de Derechos de autor, la dirección del registro del Derecho de autor, los alcances del Código Penal y los delitos respecto de los derechos de autor y otras normas conexas.

El Capítulo IV toma en cuenta las deficiencias y vacíos legales existentes en el Derecho de Autor.

El Capítulo V presenta un análisis de la legislación boliviana y las legislaciones de México, Costa Rica, Cuba, Brasil y EE. UU.

El Capítulo VI se presenta el anteproyecto de la ley reformatoria del artículo 362 del Código Penal vigente.

A partir de todos los elementos señalados en los seis capítulos descritos se estructuran las conclusiones y se formulan las sugerencias necesarias, resaltando el cumplimiento de la hipótesis y los resultados más importantes de la investigación.

CAPITULO II

ANTECEDENTES, CONCEPTOS Y TEORIAS SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el contexto universal el derecho de autor se manifiesta en épocas de mayor desarrollo de las artes de Grecia y Roma, relacionados al aspecto patrimonial del autor. “El Eunuco” obra de Terencio, después de haber sido interpretada con éxito, fue vendida por segunda vez y representada como si no se hubiera estrenado.¹

Los autores romanos tenían conciencia de que la publicación y la explotación de la obra ponen en juego intereses espirituales y morales, correspondiéndole al autor la facultad de decidir la divulgación de su obra, evidenciando la existencia del derecho moral.² En ese tiempo, la reproducción de las obras tenían enormes dificultades, lo cual aseguraba pocas imitaciones; sin embargo, existían los plagiarios y eran mal vistos por considerar al plagio como un acto deshonesto. La creación intelectual se regía por el derecho de propiedad común, se tenía conciencia de que el autor al crear una obra literaria o artística producía una cosa; ejemplo –el manuscrito o la escultura– de la que era propietario y podía enajenar como cualquier otro bien material.³ Posteriormente a mediados del siglo XV, el año

¹ Lipszyc, Delia: “Derecho de Autor y derechos conexos” Argentina, Bs. Aires, 1993, Pág. 28.

² *Ibidem*

³ *Ibidem* Pág. 29

1455, con la invención de la imprenta por el alemán Gutenberg de Maguncia y la introducción de procedimientos de xilografía de los chinos, el uso de tipos móviles y el descubrimiento del grabado; transformaron al mundo con la nueva industria editorial y la difusión masiva de obras impresas a nivel comercial. *«Es precisamente en este momento que el uso de la obra se independiza de su autor»*⁴ y con ella el reclamo de los beneficios económicos en favor de los escritores, manifestándose la necesidad de regular el derecho de reproducción, además por el abuso de los reimpresores que utilizaban sin autorización los libros que las imprentas publicaban por lo que se veían perjudicados los autores. Ello originó los privilegios reales o regalías, que atribuía al soberano, el derecho exclusivo de conceder licencias o permisos para reproducir en favor de los impresores y editores por tiempo determinado, sin darles ningún derecho. Por ello quién violaba o abusaba de esa licencia, era duramente penado con el decomiso de lo impreso y la destrucción de las maquinarias e instalaciones. Los primeros privilegios son concedidos en la República de Venecia el año 1466 por un plazo de 5 años, como antecedente mencionamos el privilegio que 1495 concedido al impresor Aldo Manuccio inventor de la letra cursiva o itálica, autorizándosele la producción de la obra del filósofo Aristóteles.⁵

En Inglaterra el año 1503, como efecto de los privilegios se constituyó la sociedad de editores, cuya finalidad fue proteger los acuerdos, transacciones y negocios derivados

⁴ *Ibíd*em Pág. 30

⁵ *Ibíd*em Pág. 31

de esa actividad. La «sociedad» por el privilegio real de 1557 se transformó en la Stationers Company de Londres, que regulaba la industria editorial británica y controlaba su difusión a través del registro de títulos y el depósito de 9 ejemplares con destino a las universidades y bibliotecas lo cual constituía una presunción de propiedad. Esta compañía, alcanzó tal poder que censuraba, las obras contrarias a los intereses del monarca, convirtiéndose en monopolio de explotación. Contra los infractores existían medidas coactivas, tales como el embargo y secuestro de ejemplares ilícitos, posibilitando obtener la reparación económica, evidenciándose que este sistema contiene elementos propios del derecho de autor actual. El régimen de los privilegios tuvo fin, por influencia de la ideología liberal, en la teoría y la filosofía de John Locke en su obra «Su ética y su política» que realzaron derechos individualistas. El 10 de abril de 1710, la Cámara de los Comunes sancionó la Ley denominada el «Estatuto de la Reina Ana» donde por primera vez se reconoció al autor el derecho de propiedad sobre su obra. Siendo esta norma la que en definitiva permitía el derecho de autor, concediéndoles el derecho exclusivo de gozar y aprovechar de su labor intelectual.⁶

Estados Unidos de América, influenciado por la legislación inglesa, en 1790 dicta la primera Ley Federal del copyright protegiendo libros, mapas y cartas marítimas a condición del cumplimiento de estrictas formalidades de registro.⁷ En Francia la Asamblea Constituyente de la Revolución, después

⁶ Ibídem Pág. 31

⁷ Ibídem Pág. 33

de derogar los fueros individuales, sancionó en enero de 1791, un nuevo decreto que incluye la propiedad privada del individuo garantizando su patrimonio; hecho que consagra al régimen autoral. Por otra el el 19 de julio de 1793 emite un decreto suprimiendo el régimen de los privilegios, dando paso al derecho de autor como un sistema de propiedad intelectual, haciéndose extensivo la tutela a la reproducción de obras literarias, musicales y artísticas, garantizando las facultades exclusivas de distribución y venta, durante toda su vida y diez años más en favor de sus herederos. Las palabras del diputado Le Chapelier, que al defender esta Ley dijo: «La más sagrada, la más inatacable y la más personal de todas las propiedades es la obra, fruto del pensamiento del autor».⁸

España en 1473, como otros países de Europa pusieron trabas a que por medio de la imprenta se divulgara ideas liberales, sin embargo, la influencia de las revoluciones de Francia y Estados Unidos no tardaron en llegar a sus colonias donde empezaron a luchar por su independencia.

Liberada América del coloniaje español, inspirados en legislaciones francesas e italianas; así Chile en 1834, Perú en 1848, México y Centro América incluyeron disposiciones relativas a la propiedad artística, literaria y sobre la propiedad inmaterial dentro de sus Códigos Civil y Penal.

Bolivia cuenta con legislaciones autorales a partir del Decreto Presidencial de Hilarión Daza de 13 de agosto de

⁸ *Ibidem* Pág. 34

1879; la cual fue derogada el 13 de noviembre de 1909 en la presidencia de Eliodoro Villazón, con la Ley de Propiedad Intelectual, sufriendo algunas modificaciones tales como la del 15 de enero de 1945, donde se impone la pena de privación de libertad contra los usuarios que propalen sin autorización del autor.

Mediante una Ley ampliatoria, reglamentada con otro Decreto Supremo de 18 de junio de 1945, se incorpora el cobro de derechos a cargo de la Alcaldía municipal, por ejecución pública, el mismo que no existía desde el 14 de septiembre de 1940 cuando se fundó la Sociedad de Autores y Compositores en el área musical.

Finalmente, a partir del año 1980, el Instituto Boliviano de Cultura junto a la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), representada por el experto Mexicano, Arcadio Plazas y entendidos en la materia realizaron un nuevo proyecto de Ley de Derechos de Autor, que después de acciones concertadas entre artistas, autores y la opinión pública lograron la promulgación de la Ley de Derechos de Autor No. 1322 de 13 de abril de 1992, en la presidencia de Jaime Paz Zamora; su reglamento fue aprobado el 7 de diciembre de 1994, siendo presidente Gonzalo Sánchez de Lozada a través del Decreto Supremo No. 23907.⁹

⁹ Bracamonte Paredes Julio "Gestión Colectiva en Bolivia", Seminario sobre propiedad intelectual para jueces y fiscales de Bolivia.

2.2 CONCEPTOS

Propiedad. Para comprender de forma clara la propiedad intelectual y diferenciar de las otras propiedades, definiremos el significado de «propiedad». El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas dice sobre propiedad que: «... Es cuanto nos pertenece o es propio sea de índole material o no, y jurídica o de otra especie. Por antonomasia, es la facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa»¹⁰.

El Código Civil define la propiedad como «Un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico»¹¹.

Tipos de bienes. También, es necesario distinguir los tipos de bienes que son dos:

- a) Los *reales*, compuesto por los bienes muebles e inmuebles, estos últimos sujetos a registro y
- b) Los bienes *inmateriales*, provenientes de la creación o invención de la mente humana, estos bienes se encuentran englobados dentro de la «propiedad intelectual».¹²

¹⁰ Cabanellas G. Diccionario Cs. Jurídicas y Políticas, Bs. Aires, 1995. Pág. 803

¹¹ Código Civil. Art. 105. Ed. Serrano Ltda. Cochabamba Bolivia 1994. Pág. 36

¹² Seminario sobre propiedad intelectual para jueces y fiscales de Bolivia, Sucre, julio 1995, Nociones básicas de derecho de autor y derechos conexos, Documento preparado por la OMPI Pág. 03.

Derecho Patrimonial. Los derechos patrimoniales son independientes entre sí; no están sujetos a numerus clausus; por lo que pueden ser fraccionados en el ámbito de validez espacial y temporal de la autorización en cuanto al uso de la obra. Dentro del derecho patrimonial, se encuentran las formas de utilización de las obras enmarcadas dentro del derecho de reproducción, el derecho de representación.

El derecho patrimonial otorga al autor o sus causahabientes el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir los siguientes actos:

- a) Reproducir su obra total o parcialmente.
- b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier transformación de la obra.
- c) Comunicar la obra al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio de difusión.

Así mismo, conforme la decisión 351 del acuerdo de Cartagena están facultadas a:

- a) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler y
- b) La importación al territorio de cualquier país miembro de copias hechas sin autorización.

2.3 PROPIEDAD INTELECTUAL Y UBICACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de propiedad intelectual, protege la propiedad que tienen los creadores e inventores, con relación a sus obras e invenciones, como producto del intelecto humano. El propósito de la protección es el de *estimular* el trabajo intelectual y hacer que esa producción esté, a disposición del público, garantizando el desarrollo cultural, científico y económico de los pueblos.

El derecho de propiedad intelectual se divide en dos ramas: la propiedad industrial y el *derecho de autor*.

La propiedad industrial protege las invenciones, las mismas que se definen en un sentido no jurídico como nuevas soluciones a problemas técnicos. Estas nuevas soluciones son ideas y están protegidas como tales siendo importante su registro y patentado, internacionalmente se encuentran legisladas por la Unión de París creada por el Convenio de París en 1893.

En cambio, el derecho de autor protege únicamente la forma de expresión de las ideas y no las ideas mismas, a través de obras literarias, artísticas y científicas, así como las creaciones en el campo de los "derechos conexos". Asimismo se encuentra legislada por la Unión de Berna establecida en virtud del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886 revisado por última

vez en 1971, y la Convención Universal, suscrita en Ginebra en 1952 y revisada el mismo año¹³.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

El contenido del derecho de autor dificulta la determinación de su naturaleza jurídica, existiendo una división en dos grupos: *las dualistas*, que separan el conjunto de las facultades reconocidas a los autores en – derecho moral y derecho patrimonial– y *las monistas*, que consideran que esa separación es ficticia e insostenible porque todos los derechos reconocidos al creador deben entenderse como desdoblamientos de un derecho de autor único y uniforme¹⁴.

2.3 TEORÍA DEL DERECHO SOBRE LA PROPIEDAD

El reconocimiento en cabeza del autor de un derecho de propiedad sobre su obra, difiere del derecho de dominio sobre las cosas materiales, pero se manifiesta su asimilación estableciendo las diferencias entre ambos como:

- a) El derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual –la obra– y no sobre una cosa material;
- b) El derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no por las formas previstas para adquirir el dominio, particularmente por prescripción;

¹³ Ibidem pág. (1-2)

¹⁴ (Lipszyc, Delia: "Derecho de Autor y derecho conexos" Argentina, Bs. Aires, pág, 19 y 27)

- c) El plazo de protección del derecho patrimonial del autor es limitado, generalmente la vida del autor y un número más de años después de su muerte;
- d) El régimen de la coautoría es distinto al régimen del condominio;
- e) El derecho moral, característico del derecho de autor es ajeno al ámbito del derecho de dominio;
- f) No existe transferencia plena del derecho de autor, pues la obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad de su creador, al menos por la obligación de mencionar su nombre cada vez que aquella se utiliza y de respetar la integridad de la misma¹⁵.

2.4 TEORÍA DEL DERECHO SOBRE BIENES INMATERIALES

Esta teoría fue elaborada por Josef Kohler, para quién el dominio, es un poder jurídico referente a las cosas materiales; en tanto que el derecho del creador es un derecho exclusivo sobre la obra como un bien inmaterial, económicamente valioso; pero de naturaleza distinta del derecho de propiedad. Para Kohler el derecho de autor, tiene naturaleza patrimonial, por su origen histórico, cuya finalidad es de garantizar los intereses patrimoniales de los autores. Señala también que el autor tiene otros

¹⁵ Ibidem Pág. 20-21

derechos sobre su obra de naturaleza personal, estos derechos, aunque concurren a la protección de la obra no forman parte del derecho de autor, sino de un campo jurídico distinto.

Por ello, sostiene que se trata de derechos diferentes (Doppelrecht): un derecho de carácter patrimonial que tiene el autor para la explotación económica de un bien inmaterial (Immaterial gutrecht) –su obra– que se encuentra fuera del individuo, pero que no es corporal, tangible o asible.¹⁶

2.5 TEORÍA DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD

Esta teoría tiene un precedente en el pensamiento de Emmanuel Kant expresado en 1785.¹⁷ Fue desarrollada por Gierke, Bluntschli, quienes manifiestan que el objeto del derecho de autor es la obra intelectual, como emanación de la personalidad de su autor y reflejo de su espíritu, logrando individualizarla a través de su actividad creadora.¹⁸

Todas las facultades otorgadas por las leyes derivan del derecho primigenio de mantener la obra en secreto o comunicarla al público; este derecho de la personalidad tiene duración ilimitada. Las facultades exclusivas de reproducción, representación, ejecución, etc., no tienen necesariamente carácter patrimonial. Ni la cesibilidad de este derecho supone la transferencia total, solo las

¹⁶ Ibidem Pág. 22.

¹⁷ Ibidem Pág. 24 "Para Kant el derecho de autor es en realidad un derecho de la personalidad un ius personalissimum.

¹⁸ Ibidem Pág. 26.

facultades de multiplicación, pues el autor siempre conserva derechos sobre la obra para garantizar la protección de su personalidad. Por tanto, de acuerdo con esta teoría el derecho de autor tiene su base en el derecho de la personalidad y solamente asume carácter patrimonial como elemento accesorio.

2.6 TEORÍA DEL DERECHO PERSONAL PATRIMONIAL

Esta tesis intermedia se origina en Alemania, sostiene que el Derecho de Autor tiene naturaleza particular, que no obstante de estar radicado en la persona comprende facultades de carácter patrimonial. Por esta doble función proteger intereses de la personalidad e intereses patrimoniales no puede adscribirse exclusivamente a una de estas categorías de derechos.

“Piola Caselli, en un principio partidario de la teoría del derecho de la personalidad adhirió luego a la doctrina intermedia del derecho de naturaleza mixta, para entender que el derecho de autor representa un derecho de dominio sobre un bien intelectual (*ius in re intellectuali*), el cual a causa de su naturaleza especial, abarca en su contenido facultades de carácter personal y de carácter patrimonial, por lo que debe ser calificado como un derecho personal-patrimonial”.¹⁹

¹⁹ *Ibidem* Pág. 26

2.7 TEORÍA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

Esta doctrina fue expuesta por el jurista Belga Picard, su primer postulado en la insuficiencia de la clasificación tripartita clásica de los derechos (derechos reales, personales y de obligaciones). Picard elaboró una clasificación general de las relaciones jurídicas colocando el derecho de autor –junto con los inventos, los diseños y modelos industriales y las marcas– en una nueva categoría de naturaleza *sui generis* y autónoma: los derechos intelectuales que contrapuso a la categoría antigua de los derechos reales. Esta clasificación atiende al objeto del derecho –la obra– y se asemeja a la teoría de Kohler en el sentido de que abre una nueva categoría jurídica a fin de no asimilar bienes materiales y bienes inmateriales; en cambio Picard considera que los derechos intelectuales están integrados por los dos elementos: el personal o moral del autor y el patrimonial o económico. Entre sus seguidores se encuentran Mouchet y Radaelli y Satanowsky²⁰.

2.8 APLICACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN NUESTRO PAÍS

Los derechos de autor actualmente tienen amplia difusión en nuestro país tal cual señalaremos en el siguiente capítulo.

²⁰ *Ibidem* Pág. 27

CAPÍTULO III

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

3.1 ANTECEDENTES

La historia nacional nos proporciona datos sobre legislaciones respecto al Derecho de Autor en Bolivia, a partir del Derecho Presidencial del 13 de agosto de 1879, caracterizada por su apego al texto constitucional y que revolucionó su época. La cual fue derogada el 13 de noviembre de 1909 en la presidencia de Heliodoro Villazón, por la Ley de Propiedad intelectual, constituyendo un retroceso en el régimen, al subordinar la creación literaria, artística y científica a registro, además por establecer la expropiación por el Estado de obras agotadas o no publicadas, aún sin que hubiesen pasado al dominio público. Esta Ley estuvo vigente por más de 80 años, sufriendo algunas modificaciones, así, el 15 de enero de 1945 mediante una Ley Ampliatoria, reglamentada con otro Decreto Supremo el 18 de junio de 1945, la cual incorpora el cobro de derechos por ejecución pública no habiendo antecedentes de su ejercicio por parte de los autores, no obstante, de existir a partir del 14 de septiembre de 1940 la primera entidad de gestión colectiva «la Sociedad de Autores y Compositores de Música» con atribuciones de dicho cobro.

El año 1980, el instituto Boliviano de Cultura junto a expertos enviados por la Organización Mundial de Propiedad

Intelectual (OMPI) como el Mexicano Arcadio Plazas y entendidos en la materia realizaron un nuevo proyecto de Ley de Derechos de Autor, que después de acciones concertadas entre artistas, autores y la opinión pública lograron que las autoridades legislativas, promulguen la Ley el día 13 de abril de 1992, siendo presidente de Bolivia Jaime Paz Zamora. Posteriormente en la presidencia de Gonzalo Sánchez de Lozada mediante Decreto Supremo No 23907 de 7 de diciembre de 1994 se aprueba el Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, las cuales han sido consideradas como las más avanzadas de América Latina. La historia nos muestra que la regulación del régimen autoral en Bolivia tiene 118 años de existencia y por más de un siglo ha sido ignorada inclusive por sus titulares y que a partir 1992 se ha empezado a ejercitarla encontrando dificultades de toda índole que impiden su aplicabilidad, para ello deberá seguir todo un proceso que le permita sentar jurisprudencia, teniendo que sufrir modificaciones acordes a nuestra realidad nacional.

El derecho de autor es una rama del derecho de propiedad intelectual que protege a los creadores de inventores de derechos propietarios sobre sus obras e invenciones.

Su naturaleza especial se refleja en su doctrina, que emana de discusiones planteadas y cuyas conclusiones son insertadas en Convenciones internacionales, bilaterales y multilaterales las cuales sirven de directrices a las legislaciones nacionales internas de los países miembros. Por ello son revisadas y modificadas constantemente.

La doctrina establece que el derecho de autor, nace en el momento de la creación de las obras, encontrándose protegida en cabeza del creador sin necesidad de registro u otra formalidad, por ello se dice que protege un bien inmaterial o intangible.

«La obra» es el objeto de este régimen, que no es otro que el producto del talento humano, concretada en una creación con características de originalidad e individualidad, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento. Protege la forma de expresión de la obra y no las ideas que en ella encierra, pueden ser manifestadas en forma literaria, artística o científica.

El contenido del derecho de autor, comprende los derechos morales y patrimoniales, además los derechos conexos que determinan, otorgando a sus titulares facultades exclusivas oponibles erga omnes.

3.2 LEY DEL DERECHO DE AUTOR

Existiendo una ley de derechos de autor No. 1322 de 13 de abril de 1994, basada en la Constitución Política del Estado, consagra principios de claro reconocimiento y protección de las creaciones intelectuales de manera general, así podemos enunciar y citar las siguientes:

El Artículo 7 de la **Constitución Boliviana**. Sobre los Derechos fundamentales señala ad littera «Toda persona tiene

los derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamente su ejercicio.

i) A la propiedad privada, individual, colectiva siempre que se cumpla una función social».

Entendiendo la propiedad privada como «la potestad, la capacidad, o facultad que tiene toda persona para poseer, gozar de un bien, sea material intelectual, cultural o científico Constitución Política del Estado (1998:43)²¹.

Asimismo, el artículo 192 del Régimen Cultural señala «las manifestaciones del arte, industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión».

El marco jurídico en el que se desenvuelve el derecho de autor en Bolivia comprende:

- a)** El Convenio de *Berna* de 1886, para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, al cuál nos adherimos mediante Ley No. 1439 de 4 de noviembre de 1993.
- b)** Convención *Universal* 1957, adheridos en fecha 22 de diciembre de 1989.
- c)** Convenio de *Roma*, sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, adheridos mediante Ley No. 1476, en vigencia desde el 24 de noviembre de 1993.

²¹ Constitución Política del Estado, segunda edición, 1997

La Ley No. 1322 de fecha 13 de abril de 1992.

- d) Acuerdo de *Cartagena*, Decisión No. 351 Derechos Conexos de fecha 17 de diciembre de 1993.
- e) El Decreto Reglamentario No. 13907 de fecha 7 de diciembre de 1994.²²

3.2.1 DEFINICIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Nuestra legislación, adopta conceptualizaciones de origen jurídico latino que definen al derecho de autor como: Ley de orden público, de interés social, regulan el «régimen de protección del derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria, artística o científica y los derechos conexos que ella determina».²³

3.2.2 SUS MOTIVOS Y BASES

El objeto del Derecho de Autor, es la «obra» a la cual define: «como la expresión personal, literaria, artística o científica, producto del talento humano que se manifiesta en forma perceptible, y tiene características de originalidad e individualidad, apta para ser difundida, divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento».²⁴

²² (Ver Anexos)

²³ (Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Art. 1)

²⁴ (Lipszyc, Delia: "Derecho de Autor y derechos conexos" Argentina, Buenos Aires 1993 pág. 61)

En la legislación nacional expresa: El Derecho de Autor nace con la creación de la obra, la legislación vigente con relación a la obra sigue la tendencia universal y la protege en «cabeza misma del autor», no siendo necesario su registro o depósito ni otro tipo de formalidad. Sin embargo es necesario aclarar que el registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, que se realiza, tiene la finalidad de otorgar una mejor protección jurídica, alcanzando una condición declarativa, no constitutiva de derechos.²⁵

3.2.3 PROTECCION

El derecho de autor protege a los libros, folletos, artículos y otros escritos; las conferencias, discursos, lecciones sermones, comentarios y obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y pantomímicas, cuya representación se fije por escrito o de otra manera; las composiciones musicales, con letra o sin ella; las obras cinematográficas y videogramas, cualquiera sea el soporte o procedimiento empleado; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado o litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogos a estas; las obras de arte aplicadas, incluyendo las obras de artesanía; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías; y los

²⁵ (Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Art. 2)

programas de ordenador o computación (soporte lógico o software) bajo reglamentación específica.

Estas obras no están sujetas a numerus clausus, y se extiende a toda creación literaria, artística o científica, cualquiera sea la forma de expresión y el medio o soporte tangible o intangible actualmente conocido o por conocer en el futuro.

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias, también protege a las obras derivadas de estas: las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y otras transformaciones, colectivas como las enciclopedias y antologías teniendo presente los derechos de autor sobre la participación respectiva.²⁶

3.2.4 LAS DIFERENTES CLASES DE DERECHOS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR

El contenido del Derecho de Autor conforma, el derecho moral; el derecho patrimonial y los derechos conexos, mediante los cuales a los titulares les otorga facultades exclusivas, oponibles erga omnes.

3.2.5 DERECHO MORAL

El derecho moral que tiene por objeto defender la personalidad del autor, de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora, carece de una insuficiente

²⁶ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Arts. 6 y 7, concordantes con el Art. 2 del Convenio de Berna, y Art. 4 del Acuerdo de Cartagena decisión 351 (ver anexos).

protección en nuestra legislación, aspecto que en legislaciones modernas forma parte principal de la materia, acordándose normas adecuadas contra los atentados a tan importante derecho.

Ninguno de los artículos de nuestra ley se refiere a aspectos del derecho moral tan importantes como el derecho de modificación, el derecho de retracto, la inalienabilidad de los derechos morales, la duración de su protección, así como el ejercicio de los derechos morales después de la expiración del plazo de protección del derecho de autor.

Se debe establecer el reconocimiento y reglamentación amplia del derecho moral, estén o no las obras en dominio privado.

- Protección de las Obras extranjeras -

En Bolivia la ley no contiene disposiciones sobre la protección de las obras extranjeras, en contraposición a otras legislaciones, que se refieren a este aspecto de manera concreta. Salvaguarda el principio de igualdad de trato para las obras extranjeras y nacionales. Los usuarios de la música (especialmente las radiodifusoras) cumplen con el pago del llamado «pequeño derecho de autor», que se debe concretarlo al utilizar música públicamente; igual que en los demás países.

En nuestro país existe insuficiente información colectiva sobre la existencia y naturaleza de estos derechos y falta de convicción generalizada sobre la justicia de su reconocimiento mediante el respeto de la producción

intelectual ajena y la retribución económica por el uso de la misma.

Podemos señalar también como conclusión que la presente tesis, nos demuestra que durante toda la investigación la importancia del trabajo intelectual desarrollado por los creadores o autores, por el aporte que realizan al desarrollo de la cultura, que va en beneficio de toda la sociedad. Es imprescindible tomar conciencia de ello, puesto que estas obras son producto del talento excepcional que tienen algunas personas en forma natural, podemos afirmar que «un creador nace, no se hace» quien no cuenta con ese don y esa sensibilidad le es imposible crear este tipo de obras.

A través de la historia y a los fundamentos que nos brinda el derecho de autor, se evidencia que el trabajo intelectual, siempre ha requerido de una tutela jurídica que en principio se manifiesta como un derecho moral que reconoce e identifica al autor de una obra, exigiendo la mención de su nombre en todo tipo de representación, integrando al autor con su obra y protegiendo la personalidad de autor, dotándose paternidad sobre obra, es decir, un derecho de propiedad implícito con características de perpetuidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e intransferibilidad, que va más allá del tiempo, por toda la vida del autor persistiendo aún después de su muerte.

A partir del siglo XV, avance tecnológico, nos ha maravillado con grandes invenciones como la imprenta, el fonógrafo, el cinematógrafo, la computadora y otros, cuya injerencia ha permitido la materialización de estos bienes,

su perfeccionamiento ha facilitado en la copia la multiplicación y la reproducción de las obras principales musicales, cinematografías, literarias y de programas de ordenador, y como efecto de ello el ingreso al mundo de la economía y el mercado generado el movimiento de grandes inversiones de capitales en industrias de bienes culturales, ampliando el campo de acción del Derecho de Autor. Los derechos conexos, protegen a los artistas, intérpretes y ejecutantes, alcanzando a los productores y a los medios de comunicación que utilizan las obras en la difusión. Todo ello, nos demuestra la naturaleza especial del derecho de autor puesto que nace en el momento de la creación en cabeza misma del autor y otorga protección sin necesidad de registro ni el cumplimiento de formalidad alguna.

La problemática planteada radica en la reproducción de obras de índole intelectual, donde surgió el fenómeno de la piratería así conocida en forma común, definida como «La reproducción o multiplicación de obras literarias, artísticas y científicas sin la autorización de los titulares, cuyo fin es la distribución al público a escala comercial» que afecta principalmente a los titulares de este régimen.

Esta práctica ilegal ha generado confrontaciones que justifican su existencia, una de ellas es de índole social, encontrando a personas que se dedican a esta actividad delictiva, como solución a la desocupación y pobreza existente, realizando esta actividad en forma doméstica, sin garantías de fidelidad y calidad. También se ha

evidenciado la existencia de quienes operan a nivel industrial, recurriendo inclusive a la falsificación, al plagio e imitación de soportes originales. Se ha detectado que este tipo de mercaderías proviene generalmente de países extranjeros ingresando a nuestro país vía contrabando.

La piratería es un delito grave que afecta a los autores puesto que les niega el cobro de la remuneración o regalía que les corresponde por la labor intelectual desarrollada, alcanzando a los artistas, interpretes o ejecutantes, por la importante contribución en la difusión y materialización de la obra.

También afecta a los productores fonográficos, editores, productores cinematográficos etc., que invierten capitales en industrias de bienes culturales poniendo en riesgo las industrias nacionales puesto que les ocasionan pérdidas económicas por la competencia desleal, ocasionando inclusive el cierre de industrias legalmente establecidas, consiguientemente matando la industria cultural por los bajos precios que oferta la mercadería ilegal que para su producción realiza inversiones mínimas por la baja calidad de materia prima que utiliza, acrecentando el número de desempleados y el empobrecimiento de la sociedad.

Los bajos salarios es otro factor que obliga al mundo consumidor a acceder a este tipo de producción desconociendo que este hecho los convierte en cómplices del delito y lo que es peor a vistas de las autoridades sin tener en cuenta que la sociedad es también perjudicada al

comprar soportes mal reproducidos, que no ofrecen ningún tipo de garantía de calidad o duración.

El Estado es afectado también por la piratería puesto que opera en la clandestinidad, encubriéndose en el mercado informal que surge a partir de la promulgación del Decreto 21060 como efecto de la liberalización de la oferta y la demanda, evadiendo toda política impositiva, cometiendo infracciones municipales y tributarias al eludir frecuentemente sus obligaciones formales, tales como la licencia de funcionamiento, u otro tipo de registro, no emite notas declaraciones de ingresos ni egresos, en general no contribuyen impositivamente constituyéndose es un gran evasor de impuestos.

La piratería va de la mano del contrabando ya que son traídos desde países asiáticos como China, Hong Kong, Corea etc., llegan hasta el Paraguay donde se imprimen sus carátulas con materiales de mejor calidad que las nuestras, para ser empaquetados de tal manera que en un maletín de mano ingresan entre 2.000 a 5.000 unidades. El contrabando afecta al Estado al eximirse de pagar aranceles aduaneros por el ingreso de este material. - La piratería es un mal social, que se encuentra en un segundo lugar después del narcotráfico, por el perjuicio ocasionado a los propietarios de las obras, a la sociedad y al Estado.

La Ley ha tipificado el delito y todo este proceso ha generado los derechos conexos que corresponden a los artistas, interpretes o ejecutantes, los productores, editores, fonógrafos, cinematógrafos etc., que son personas

que se ocupan de la materialización, difusión, producción o industrialización de estas obras, sin embargo, aún continúa existiendo la producción pirata.

La piratería o reproducción legal se encuentran tipificadas por la ley 1322 de derecho de autor. En cuanto a las sanciones nos remitimos al Art. 66 la Ley 1322 que señala.

«Las sanciones penales por infracción o violación al Derecho de Autor serán las establecidas por el Código Penal en su artículo 362, aplicado también a las violaciones contra los derechos conexos establecidos, de acuerdo al artículo 67 de la Ley».

Ello deja establecido que el Art. 362 del Código Penal ha sido derogado por la Ley de derechos de autor en su primera parte quedando vigente lo referente a la sanción que dice: «Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de 30 a 60 días», lo cual consideramos irrisorio frente a las connotaciones ilegales que encierra la piratería esta sanción la consideramos muy leve toda vez que los infractores se arriesgan a sufrirla por la brevedad de la misma, por lo que no puede ser considerada ni siquiera como una medida preventiva.

Debemos tomar en cuenta que esta sanción debe ser aplicada a las 12 configuraciones delictivas tipificadas en el Art. 68 de la Ley 1322, lo cual nos parece ilógico, si tomamos como ejemplo simplemente los incisos que corresponden a la piratería fonológica, veremos que estas encierran diferentes configuraciones que deben actuar como atenuantes y agravantes sobre del delito de piratería, lo cual nos

demuestra que no se puede someter varias conductas delictivas a una sola sanción.

Por otra parte, encontramos que el Art. 65 de la Ley 1322, establece que los procesos penales derivados de las infracciones contra el derecho de autor, «serán de conocimiento de la Judicatura Penal Ordinaria de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, Código de Procedimiento Penal y la Ley de Derecho de autor».

Revisado el Art. 362 del Código Penal, encontramos que los delitos contra los derechos de autor, son considerados como «Delitos de acción pública» y sujeto a procedimientos establecidos en el Art. 16 y siguientes del mismo cuerpo legal.

En cuanto a las medidas cautelares señaladas en el Art. 70 de la Ley 1322, encontramos el secuestro de todos los ejemplares publicados o reproducidos en forma ilícita. Los cuales quedaran bajo custodia judicial hasta la dictación de sentencia. En la práctica esta disposición difícilmente se cumple. Hemos observado la actitud asumida por los piratas, por lo sencillo que es transportar este material de un lugar a otro, por lo que la orden de secuestrarlo debe ser emitida inmediatamente haberse producido la demanda, inclusive previamente a cumplirse con las formalidades que se exigen para levantar diligencias de Policía Judicial.

Existe un Agente Fiscal asignado en materia de derechos de autor, sin embargo, este asume una actitud evasiva, que

dilata la orden del secuestro, evidenciándose desconocimiento de la Ley, temor por aplicarla debido a los problemas sociales que en muchos casos minimizan el delito por tratarse de personas que no tienen otra forma de subsistencia.

Se tienen antecedentes que cuando se presentó una denuncia contra una imprenta, que se encontraba imprimiendo etiquetas y carátulas de casetes piratas, se ha tardado en conseguir la orden de incautación con allanamiento en una semana tiempo suficiente donde la imprenta ha concluido su trabajo y entregado a su cliente desapareciendo la prueba del delito, siendo necesario conseguir la orden de incautación y secuestro en el momento.

La Ley, prevé en la segunda parte del Art. 70, que en ejecución de sentencia el material secuestrado será destruido o adjudicado al titular, entenderemos como parte de pago o compensación por el daño civil producido.

El Artículo 29 del Reglamento 23907, menciona que este material, será subastado públicamente y el monto recaudado será destinado a favor de la Secretaría Nacional de Cultura.

El hecho de que la Ley no determine en forma clara qué destino se le va a dar al material incautado, ha generado de que a pesar de haberse realizado inventario de todo lo incautado, este material ha desaparecido ya que se ha dejado en custodia de la policía o la fiscalía y sin embargo este material ha desaparecido obteniéndose como

explicación que a fin de evitar que se disponga ilícitamente de este material han sido donados a hogares de niños abandonados y a las cárceles de lo cual no existe constancia. Otro tanto del material incautado ha sido quemado o incinerado públicamente sobre todo los casetes a lo cual se ha denominado como abuso de poder.

Sin embargo, para los afectados señalados se trata de que estos casetes puedan ser quemados, ya que de esa forma son erradicados de circulación los que sí pueden ser subsanados, rematados etc., son los equipos incautados.

El Estado tiene la obligación de ejercer control sobre la producción industrial del país y las actividades emergentes de ella tales como la importación, exportación, almacenamiento, distribución y comercialización.

3.2.6 DERECHO DE REPRODUCCIÓN.

El Derecho de reproducción consiste en la multiplicación y fijación material de la obra por cualquier procedimiento que permita hacerla conocer al público, como la imprenta, fotografía, grabado, litografía, cinematografía, fonografía, cinta magnética con sonidos, imágenes o ambos o cualquier otro medio de reproducción.²⁷

3.2.7 DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

Consiste en la comunicación de la obra al público mediante cualquier procedimiento como:

²⁷ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Art. 16 concordante con el Art. 9 del convenio de Buena y Arts. 11 del Acuerdo de Cartagena.

- a) La ejecución de obras musicales, recitación, declamación, representación dramática musical, fonomímica, coreografía, conjuntos corales y orquestales.
- b) La transmisión mediante radio, televisión o sistemas análogos.
- c) La difusión por parlantes, telefonía con cable o sin el, o mediante el uso de fonogramas, aparatos de reproductoras de sonido, palabra o imagen, inclusive mediante la recepción de programas de radio y televisión.
- d) Presentación, exhibición y exposición públicas de obras pictóricas, escultóricas, fotográficas y similares.
- e) Proyección pública.
- f) La utilización pública por cualquier medio.²⁸

3.3 DERECHOS CONEXOS

Los derechos conexos son independientes de los derechos de autor y cuyos titulares son los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores y los organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.²⁹ La ley

²⁸ *Ibidem* Art. 17 – Art. 11 - y Art. 15 respectivamente (Ver Anexos)

²⁹ (Lipszyc, Delia: "Derecho de Autor y derechos conexos" Argentina, Bs. Aires, 1993 pág. 347)

concede facultades en la parte que les corresponde, puesto que actúan en la materialización de una obra como el nexo entre el creador y el público.

3.3.1 ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Las facultades que corresponden a los artistas, intérpretes o ejecutantes en «Autorizar o prohibir la fijación o reproducción, así como la comunicación al público, la transmisión o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones o ejecuciones».³⁰

3.3.2 PRODUCTORES

Los productores son los editores, fonográficos, cinematográficos, etc., a quienes la ley les concede respecto de sus producciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, la venta, el alquiler y la comunicación al público, inclusive la distribución por cable, emisión por satélite o cualquier otro medio de utilización de sus producciones.³¹

3.3.3 ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La retransmisión de sus emisiones;

³⁰ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Art. 53 concordante con el Art. 34 del Acuerdo de Cartagena decisión 351. (ver anexo)

³¹ *Ibidem* Arts. 54- y 37 respectivamente. (ver anexos)

- b) la fijación de sus emisiones de radiodifusión;
- c) la reproducción de una fijación de sus emisiones.³²

3.4 EL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

3.4.1 EL AUTOR O CREADOR

La calificación de autor corresponde a la persona que crea la obra. El autor es el sujeto originario del derecho de autor.

Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por seres humanos.³³

Por ello, concluimos mencionando que el «autor» es la persona física que crea una obra a quién se le reconoce la titularidad originaria respecto a la creación de los derechos de autor, nuestra legislación atribuye esta titularidad únicamente a la persona natural. Sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas morales o jurídicas pueden ejercer los derechos de autor como titulares derivados.³⁴

³² *Ibidem* Arts. 57 – y 39 respectivamente (ver anexos).

³³ (Lipszyc, Delia: "Derecho de Autor y derechos conexos" Argentina Bs. Aires 1993, pág. 123.

³⁴ Ley No. 1322 de 13 de Abril de 1992, Art. 8 concordante con el Art. 8, 9 y 10 del Acuerdo de Cartagena decisión 351, (ver anexos).

Pues de esta manera nuestra legislación realiza una diferenciación de titularidad originaria y titularidad derivada.

3.4.2 TITULARIDAD EN LAS OBRAS DERIVADAS

Cuando la letra de una obra musical se traduzca a otro idioma o se adapte a otro ritmo; los traductores o adaptadores serán autores de estas traducciones o adaptaciones y no adquirirán el derecho del titular originario en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará para todos los efectos legales, el autor de la letra original.³⁵

3.4.3 DE LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL.

El derecho patrimonial del autor, es el único susceptible a transmisión en forma total o parcial dependiendo del ámbito de validez de la autorización. Esa transmisión puede realizarse; por sucesión y por acto inter-vivos.

3.4.4 TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN.

La legislación boliviana establece que «los derechos patrimoniales del autor son transmitidos por sucesión hereditaria y puede ser objeto de legado o disposición testamentaria». Asimismo, mediante la declaratoria de herederos regida por normas de derecho común.

³⁵ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Derechos de Autor título III, Arts. 12

En el caso de la sucesión de un coautor, en que su derecho de autor no corresponda a persona o entidad alguna, acrecerá, por partes iguales en favor de los demás coautores. El mismo crecimiento se producirá cuando un coautor haya renunciado expresamente a su derecho patrimonial.³⁶

3.4.5 TRANSMISIÓN POR ACTO INTER-VIVOS.

La ley prevé la transmisión por acto inter-vivos. Solo el autor de una obra protegida o sus causahabientes tendrán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir su utilización en cualquier forma. Por esa razón pueden conceder a otra persona el derecho a utilizar la obra, en su contenido patrimonial mediante el uso de una o de todas las formas de explotación reservadas al autor por la presente ley y ceder estos derechos total o parcialmente.³⁷

La ley también establece que «Toda autorización de uso de una obra se presume onerosa y la exclusiva debe ser expresamente convenida en forma escrita»³⁸.

Esa transmisión por acto inter-vivos puede realizarla mediante contratos regidos por norma generales y señaladas por Ley. Para que los contratos adquieran mayor solemnidad y ser oponibles erga omnes se registraran en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.³⁹

³⁶ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Derechos de Autor título VII, Arts. 27 y 28

³⁷ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Art. 29

³⁸ *Ibidem* inc. d)

³⁹ *Ibidem* (Ver anexos)

3.4.6 DURACIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL DEL AUTOR

La duración de la protección de los derechos patrimoniales, tiene vigencia por toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, los cuales pueden ser ejercidos por sus herederos, legatarios y cesionarios.

El plazo de protección se contará a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor o de la publicación de la obra según proceda⁴⁰.

3.4.7 DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR.

Las limitaciones al derecho de autor, son las excepciones en las cuales se puede utilizar una obra o parte de ella sin necesidad de pedir autorización de su autor, tales como las citas, la declaración de necesidad y utilidad pública por el Estado, establecidas en el artículo 24 y siguientes de la ley 1322.

3.4.8 LAS CITAS.

Se entiende por citas, a la inclusión de fragmentos de obras ya publicadas, en otro trabajo o estudio realizados por otra persona, la cual se obliga a indicar la fuente y el nombre del autor y de la obra utilizada, a condición de que esa utilización se realice con fines de análisis, comentario o juicio crítico, enseñanza, estudio, docencia o

⁴⁰ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Arts. 18 y 19; concordante con los Arts. 18 al 20 del Acuerdo de Cartagena decisión 351 (ver anexos).

investigación. Sin que ese uso resulte abusivo o lesivo al derecho patrimonial del autor, conforme establece el Art. 24 de la ley de Derecho de Autor.⁴¹

3.4.9 DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA

Antes de que el plazo de protección al derecho patrimonial de una obra haya expirado, el Estado podrá decretar la utilización por necesidad pública, sobre una obra que el Estado considere de gran valor cultural para el país o de interés social, previo pago de una justa indemnización al autor. Para ello se requerirá, que la obra haya sido publicada, que los ejemplares de la última edición estén agotados y que hayan transcurrido por lo menos tres años después de su última publicación.⁴²

3.5 DEL RÉGIMEN FISCAL

3.5.1 DECLARACION DE PATRIMONIO NACIONAL Y DOMINIO PÚBLICO

Cuando la protección del derecho patrimonial haya caducado por cualquier causa establecida por ley, las obras de autores bolivianos pasan a constituir parte del régimen del Patrimonio Nacional obteniendo la calidad de obra de dominio público y estas son:

⁴¹ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Art. 25

⁴² Ibedem Arts. 25

- a) Las obras folklóricas y de cultura tradicional de autor no conocido;
- b) *Las obras cuyos* autores hayan renunciado expresamente a sus derechos;
- c) Las obras de autores fallecidos sin sucesores ni causahabientes;
- d) Las obras cuyos plazos de protección fijados por ley, hayan vencido;
- e) Los himnos patrios, cívicos y todos aquellos que sean adoptados por cualquier institución de carácter público o privado.

La utilización de estas obras será libre, pero quien lo haga comercialmente deberá pagar al Estado. Los montos recaudados, serán destinados al fomento y difusión de los valores culturales del país.⁴³

3.5.2 LA DIRECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Con la finalidad de institucionalizar y otorgar una mejor aplicación de esta ley en Bolivia, con fines administrativos, se ha creado la Dirección Nacional de Derechos de Autor.⁴⁴ Dirección que se encuentra en funcionamiento por Resolución Secretarial de 6 de junio de 1996, dependiente del Ministerio de Producción y

⁴³ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Art. 58 (Ver Anexos)

⁴⁴ *Ibidem* Art. 63

microempresas, con jurisdicción en todo el territorio nacional.⁴⁵

Las principales atribuciones concedidas a esta Dirección son:

- a) Organizar y administrar el Registro Nacional del Derecho de Autor,
- b) Tener bajo su tuición a todas las sociedades de cobro y ejecución pública y gestión colectiva.
- c) Velar por el cumplimiento de la cuota correspondiente al uso de obras de dominio público en favor del Estado. (Esto demuestra que el Estado, también pierde como efecto de la piratería de obras de dominio publico).
- d) Intervenir por la vía conciliatoria o arbitraje en conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del Derecho de Autor o de los Derechos conexos.⁴⁶

3.5.3 SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Para una mejor administración de los recursos económicos provenientes del derecho de autor y una mejor aplicación de la ley, recomienda la organización de sociedades de gestión colectiva, una por especialidad o área. Los actos de estas entidades serán de interés público y constituido en

⁴⁵ Resolución Secretarial de 6 de junio de 1996, Arch. Secretaría Nacional de Cultura.

⁴⁶ "HOY", 6 de junio de 1996, "Primeras medidas de la dirección de derechos de autor" (Ver anexos)

Asociaciones privadas conforme a los Arts. 58 y siguientes del Código Civil. Por ello, contarán con personería jurídica, registrada en la Dirección Nacional de Derechos de Autor, contará con patrimonio propio.

Su función más importante de acuerdo a ley es el cobro por ejecución pública y regalías con la finalidad de ser distribuidos entre sus asociados. Para ejercer un mejor control fiscal, estos actos serán ejecutados bajo la tuición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.⁴⁷

3.6 VIOLACIONES AL DERECHO DE AUTOR

La Ley en su Art. 68, tipifica las siguientes violaciones contra los Derechos de Autor:

- a)** En relación con una obra o producción literaria o artística inédita que, sin autorización del autor, artista, productor o de sus causahabientes, la inscriba en el registro o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión como si fuera de él o de otra persona distinta del autor verdadero o con el título cambiado o suprimido o con el texto alterado dolosamente.
- b)** En relación con una obra o producción publicada y protegida comete cualesquiera de los hechos indicados en el inciso anterior, o con permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapte, transforme, modifique, refunda o compendie y edite o publique

⁴⁷ Ley No. 1322 de 13 de abril de 1992, Art. 58, concordante con el Decreto Supremo No. 23907 de 7 de diciembre de 1994 Art. 27.

alguno de estos trabajos por cualquier modo de reproducción multiplicación o comunicación al público.

- c)** Reproduzca una obra ya editada, alterando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.
- d)** Reproduzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el titular del derecho de autor o sus causahabientes en el respectivo contrato.
- e)** Reproduzca un fonograma o videograma con miras a su comercialización o los alquile sin autorización escrita de su productor o su representante; asimismo, el que importe, almacene distribuya o venda las copias ilícitas de un fonograma o un videograma. Entiéndase por ejemplar ilícito de un fonograma o un videograma el que imitando o no las características externas del ejemplar legítimo tiene incorporado el fonograma o el videograma o parte sustancial de el sin la autorización de su titular.
- f)** Edite, venda, reproduzca o difunda una obra editada o fonograma mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado de los intérpretes y ejecutantes o del productor.
- g)** Reproduzca, difunda, ejecute represente o distribuya una o más obras después de vencido el término de una autorización concedida al efecto.
- h)** Presente declaraciones falsas destinadas, directa o indirectamente a perjudicar los derechos económicos del autor, sea alterando los datos referentes al producto económico de un espectáculo, el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos de una obra por cualquier otro medio.

- i) Sin la autorización del titular del derecho de autor será responsable por la representación o ejecución pública de obras teatrales musicales o cinematográficas.
- j) Sin ser autor, editor, causahabiente o representante de uno o de alguno de ellos, se atribuye falsamente una de esas calidades obtenga que la autoridad suspenda la representación de la ejecución pública de la obra.
- k) Se apropie indebidamente del derecho de uso de nombres de periódicos, revistas, secciones y columnas de los mismos; programas de radio y televisión, noticieros cinematográficos, de los demás medios de comunicación; de los personajes ficticios o simbólicos de obras literarias, historietas, gráficas y otras publicaciones periódicas o de personajes característicos empleados en actuaciones artísticas o de nombres de grupos y conjuntos, coros, orquestas, bandas y otros elencos artísticos.
- l) Transmita, retransmita o difunda por cualquier medio, obra cinematográfica sin autorización del productor.⁴⁸

3.7 NORMAS CONEXAS

Entre las normas conexas y aplicables en el territorio nacional, tenemos otras normas como por ejemplo los convenios internacionales sobre protección de los derechos de autor, piratería y en especial software y Hardware actualmente vigentes.

⁴⁸ Ley No 1322 de 13 de abril de 1992, Arts. 68.

CAPITULO IV

DEFICIENCIAS Y VACÍOS LEGALES PARA UNA EFICIENTE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR

4.1 RESPECTO A LA NO PENALIZACIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES

Se deben tener en cuenta elementos constitutivos de la piratería, según los siguientes elementos constitutivos:

- El uso de una obra de propietario ajeno reconocido por el Derecho de Autor con fines de reproducción y a escala comercial.
- La falta de pago por autorización y regalías a favor del autor, del intérprete o ejecutante.
- La falta de pago de licencia de los productores de la obra.
- La evasión de políticas impositivas y arancelarias.
- La informalidad y clandestinidad en la que se desarrolla.
- La oferta de productos de mala calidad al mundo consumidor.

Estos elementos son los que inducen la piratería.

4.1.1 FORMAS QUE ADOPTA LA PIRATERÍA:

Señalaremos para tal caso las conductas ilícitas para este efecto como lo es la piratería tomando en cuenta la

imaginación del delincuente y para esto dividiremos en primarias y secundaria.

A Formas Primarias.

Son las que generalmente adopta el pirata.

4.1.2. FORMA DOMÉSTICA EN LAS OBRAS MUSICALES

Utilizando la grabadora común, la cinta matriz la obtienen reagravando la música de casete a casete de discos o de emisoras radiales.

4.1.3 FORMA CLÁSICA

Montan estudios de grabación o lugares de operación clandestinos, utilizan equipos más sofisticados alcanzando una duplicación de alta velocidad a un nivel apto para comercializar.

4.1.4 IMITACIÓN O FALSIFICACIÓN

Utilizan soportes parecidos a los de las empresas discográficas legales.

La presentación de sus carátulas embalaje y marcas son realizados en imprentas en muchos casos de mejor calidad que las empresas utilizando sus celos. Es decir que imitan a los originales, lo que dificulta reconocer su procedencia dentro del comercio minorista.

B. Formas Secundarias.

Estas se presentan con menos frecuencia.

Grabación por un Precio.

Practican algunos comerciantes de fonogramas o personas que se encuentran relacionados con el ramo, en abierta competencia con el producto legítimo, exhiben en sus vidrierías para atraer a la clientela.

C. Compaginación.

Consiste en la compaginación y grabación de cintas con repertorios selectos, generalmente este trabajo lo realizan los disk-jockey y otras personas relacionadas con la industria de la música.

D. Los «Cober Engañosos»

Consiste en la defraudación al público: Presenta en la carátula, selección de temas de mayor éxito con interpretaciones originales de grandes artistas a bajo precio. Cuando en realidad se trata de versiones interpretadas por artistas de segundo orden que imitan el estilo de cantor y orquesta de prestigio.

E. La reproducción Excesiva.

La reproducción de más ejemplares que los declarados a la sociedad autoral, defrauda por igual al productor fonográfico con licencia de Discos Compactos, es una forma que se está iniciando encuentro con facultades de copiar o reproducir los discos compactos.

4.1.5 ¿QUÉ ES UN PIRATA EN OBRAS PIRATEADAS?

A lo largo de nuestra investigación observamos que son personas carentes de una formación profesional, pero bastas

para evadirse del imperio de la ley, reconoce que es un delito, pero no sabe a fondo su incidencia delictiva.

Tiene apariencia pobre, de clase media baja y justifica su actividad con la falta de empleo en nuestro país y manifiesta que lo hace para mantener a su familia debido a la carencia de trabajo.

4.1.6 MODUS OPERANDI EN LA PIRATERIA.

A. Utilizando Obras de Éxito. Ya difundidas o publicadas escogiendo repertorios que han alcanzado unos mayores éxitos y la música que esta de moda o en circulación.

B. Ventas a bajo precio. Dependiendo la forma en la que se ha producido (venden a un costo de 3 a 5 Bs. la unidad y en el caso de los discos compactos al costo de 5, 7, 10, 20 a 25 Bs.).

C. La calidad y fidelidad. La producción pirata utiliza material de inferior calidad casetes vírgenes adquieren al por mayor pero baratos y de corta vida.

D. La presentación. El embalaje exterior que presentan son etiquetas escritas a mano, máquina, también fotocopias en los que se emite todos los datos originales de los titulares.

Otros logran una presentación sofisticada recurriendo a la falsificación de etiquetas, estampillas de seguridad creando confusión en el consumidor.

E. La inversión que se realizan.

La inversión que realiza el pirata es mínima por que no paga derechos de autor, ni otros conexos, ni el uso de repertorios legalmente establecidos. Adquiere casetes al por mayor (SILVER) a 80 ctvs., la unidad y la impresión de la etiqueta a 10 ctvs.

F. La comercialización y la ganancia que obtiene.

El pirata no se dedica a la comercialización personalmente, se vale de segundas o terceras personas que son personas de bajos recursos, desempleados, niños, discapacitados quienes en forma ambulante los venden a la población.

Como hemos señalado la no penalización de los comerciantes ilegales provoca el aumento de estos delitos, por eso surge la necesidad de aumentar la pena a estas conductas delictivas.

4.2 LA PIRATERÍA Y SUS REPERCUSIONES

La piratería se ha convertido en una polémica nacional e internacional para los países productores y consumidores de bienes culturales, generando repercusiones manifiestas en las siguientes opiniones de personas que se encuentran trabajando en torno a la Ley de Derechos de Autor.

«Por cual de los Piratas no sólo se va afectar a los titulares del derecho del autor, también a la sociedad y el estado con daños económicos que afectan a miles de industrias».

«La Piratería es un delito que afecta la imagen de nuestro país, que es considerado como uno de los principales países piratas a nivel mundial».

«La piratería lesiona la dignidad nacional, la soberanía, tan grave es el impacto de la piratería sobre el futuro de nuestra producción que si no saneamos el mercado en realidad no hay futuro alguno».

4.2.1 ¿Por qué se protege el derecho de autor?

El derecho de autor y los derechos conexos son esenciales para la creatividad humana al ofrecer a los autores incentivos en forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. Este sistema de derechos garantiza a los creadores la divulgación de sus obras sin temor a que se realicen copias no autorizadas o actos de piratería. A su vez, ello contribuye a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, los conocimientos y el entretenimiento en todo el mundo.

4.3 LA PIRATERÍA UNA PROBLEMÁTICA SOCIAL Y ECONÓMICO POR LA EVASIÓN DE IMPUESTOS

América Latina y el Caribe constituyen un continente en el que el número de pobres aumentó de 136.000 a 196.000 personas según datos del Banco Mundial en los últimos diez años, esto ha dado lugar al surgimiento de productos informales marginados por la estructura estatal, desarrollando su actividad en la clandestinidad o ilegalidad, arrebatando lo que puede al sistema sin

retribuirse nada significativo, encaminando sus esfuerzos a la población menos pudiente a la que no llega el producto cultural legítimo. Estos pequeños productores reivindican para sí sectores importantes del mercado sobreviviendo y creciendo gracias a ella.

Por la pérdida económica producida como efecto de la piratería se la ha catalogado que secunda al narcotráfico.

Esto denota que pobreza y marginalidad, son móviles que inducen a buscar como solución actividades delictivas como estas.

La sociedad ignora el perjuicio que ocasiona la piratería, pues adquiere productos de mala calidad y sin garantía. Sin embargo, justifica por su bajo precio, la adquisición sin garantía afecta al derecho del consumidor, que no goza de una protección legal en nuestro medio.

Podemos apreciar que es el gobierno, además de los consumidores, el que pierde en impuestos y por su puesto en imagen internacional.

4.3.1 EL ESTADO Y LA PIRATERÍA

El Estado como fuerza superior al hombre, su existencia está justificada porque debe proveer seguridad y bienestar a los habitantes. Por lo tanto, es obligación del Estado controlar la producción industrial y las actividades emergentes. En el caso de nuestro análisis el Estado boliviano en los hechos no efectúa una protección adecuada para erradicar esa actividad ilícita, es decir, no garantiza la seguridad jurídica, de ahí la necesidad de plantear ideas como las que presenta en esta tesis.

4.3.2 LA EVASIÓN DE IMPUESTOS

La comercialización de los productos pitaras, es fraudulenta, tales como las copias ilegales, esta practica no contribuye al país en el pago de impuestos por ser un negocio ilícito, esto es un buen argumento para que dichos evasores deben ser sancionados drásticamente.

4.4 EL CONTRABANDO

La demanda de casetes vírgenes de baja calidad y de equipos de grabación de bajos costos, son los parámetros que nos permiten observar que esta mercancía ingresa al país de contrabando. Unas de las empresas nacionales como Discolandia, ha realizado un seguimiento en el mercado de la Uyustus a comerciantes sobre la internación de productos ilegales.

Un fenómeno similar ha constatado entre los comerciantes que se dedican a la venta de equipos reproductores o grabadoras de bajo precio, señalan que estos logran vender hasta 5000 unidades por mes, lo que hace suponer que esta mercancía es absorbida por la piratería.

4.5 EL DESEMPLEO Y LA POBREZA

La piratería eleva el índice de desempleo como efecto del cierre de las empresas e industrias de bienes intelectuales, lo que desanima a muchos capitalistas a no invertir en el país por la inseguridad jurídica al no

existir una efectiva aplicación de las leyes vigentes, lo que incrementa el ejército de desocupados.

Frente a este panorama es necesario que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales asuma una actitud frontal para resolver esta problemática, con legislaciones más eficaces y de manera conjunta.

4.6 OTRAS OBRAS OBJETO DE LA PIRATERÍA.

A. PIRATERÍA DE OBRAS LITERARIAS

Entre otras obras que son sujetos de la piratería tenemos a través de la reprografía (fotocopias), que en nuestro medio desde hace aproximadamente los años 90 abundan en nuestro medio, y en muchos de ellas incluso se utiliza una alta tecnología como son las fotocopias a colores.

B. PIRATERÍA CINEMATOGRAFICA

Esta forma se manifiesta según la proliferación de los clubes de video y video canjes, existentes en los mercados y calles del país, que los mismos son abundantes por el crecimiento de canales de televisión y la conexión vía satélite.

Se ha visto en los medios de prensa, que el 95% del material que se alquila, renta, preste o vende es ilegal porque no cuentan con autorización de sus productores y no están registrados en el Concejo Nacional de Cine CONAICINE como lo establece la ley.

C. PIRATERÍA CIBERNÉTICA

El ingreso a la era de la cibernética ha revolucionado todas las actividades realizadas por el hombre. La computadora u ordenador ha posibilitado el almacenamiento de datos. El software es el programa que dirige al computador u ordenador a suministrar información y cumplir una función, constituyéndose en un bien intelectual y gracias a la reproducción a través del Software esto ha facilitado su copia en disquetes, en CDs, etc. Informes sobre el tema en Bolivia el 75% de los Software es Pirata.

4.7 EL DAÑO AL AUTOR

La piratería es el daño causado al Autor por la venta ilegal que realizan de sus obras, los mismos son producto de un trabajo intelectual, físico, etc., destinado a producir un arte, un libro, una obra literaria, científica etc., cuyo destinatario final es el público y la sociedad en su conjunto a la larga este daño al autor es también causa fundamental de perjuicios y daños a la sociedad.

4.8 EFECTOS DE LA PIRATERÍA

Los efectos de la piratería en su mayoría son de índole económico, por el tráfico ilegal que realizan sus componentes al falsificar productos originales utilizando medios de diversa índole para producir imitaciones y otras que ocasionan unas pérdidas económicas a los artistas,

actores, intérpretes, ejecutantes, productores, además los daños morales por la transformación, modificación, daño de sus obras y un largo etcétera.

4.9 DAÑO CONTRA LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Hemos afirmado que el daño ocasionado a los titulares de obras, son de carácter patrimonial y los daños a los conexos o personas que interpretan las obras de los artistas, son de la misma forma que anterior, es un daño económico, porque dejan de percibir una remuneración por su trabajo artístico. Entre estos podemos citar:

A. A LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

El daño que se produce contra los artistas, interpretantes y ejecutantes, son parecidos a los mencionados anteriormente salvando los grados del mismo y todo a consecuencia de la piratería.

B. A LOS PRODUCTORES FONOGRAFICOS

Se denomina productores fonográficos a las personas físicas o jurídicas, bajo cuya responsabilidad y coordinación, se fija por primera vez los sonidos, de una ejecución u otros sonidos. En el caso de Bolivia podemos mencionar algunas empresas fonográficas como: Discolandia, Heriba Lauro y Santa Fe Records que se dedican a la fabricación de soportes musicales y las transnacionales Sony Music y BMG que se dedican a la distribución de fonogramas, todas

ellas compiten en el mercado boliviano y se encuentran asociadas en «ASBOPROFON», entonces la piratería viola el derecho de reproducción reconocidos por ley a favor de los productores, usurpando el derecho propietario que tienen sobre su repertorio⁴⁹.

C. DIFERENCIAS ENTRE ARTISTA Y AUTOR

Según la Decisión 351, Art. 3 del Acuerdo de Cartagena podemos señalar diferencias que existen entre autor y artista:

El autor. Es la persona natural que crea alguna obra literaria, artística, científica, en cambio,

El artista. Es la persona natural que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta la obra. Según la Ley nacional 1322, denomina al artista también como interprete.

⁴⁹ La Razón, 13 de julio de 1997

CAPÍTULO V

PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACION COMPARADA

Respecto del Derecho Comparado, Guillermo Cabanellas expresa que «Es una rama de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho Positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus Instituciones, para establecer analogías y diferencias del derecho».

Existiendo en todos los países sus respectivas legislaciones internas sobre el tema, y siendo imposible por razones de tiempo y espacio tomar todas ellas para la comparación correspondiente, sólo hemos consignado para llenar éste objetivo, algunas de ellas que insertaré en el presente trabajo cuando el caso así lo aconseje, citando al efecto el respectivo articulado.

5.1 ANTECEDENTES DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE MEXICO

<<En México la regulación sobre Derechos de autor aparece inicialmente el Decreto el 3 de diciembre de 1846, en el gobierno de José Mariano de Salas, bajo el título de Propiedad Literaria. Es el primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia>>⁵⁰.

⁵⁰ Arsenio Farrel Cubillas, Ob. Cit., pág. 13

Dicho cuerpo legal constituido por 18 artículos prescribía que el autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

Para adecuar la legislación mexicana a la Convención de Washington de 1946, se expidió la Ley Federal sobre el derecho de autor de 30 de diciembre de 1947. La Ley mencionada quedó derogada el 29 de diciembre de 1956. La citada ley fue reformada y adicionada por la «Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor» de 4 de noviembre de 1963 que es la que rige actualmente.

Más adelante se dictó una nueva ley Federal del Derecho de autor el 19 de mayo de 1997, bajo la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León. Las nuevas normas establecen que los derechos de autor son de orden público e interés social; tienen por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguardia del acervo cultural de la nación.

5.1.1 OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACION A LAS OBRAS PROTEGIDAS DE MEXICANO

Según el artículo 3 de la Ley citada, las obras protegidas hacen referencia solamente a creaciones originales, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio y según los artículos 3° y 4° las obras protegidas son:

A. Según su Autor:

- I.- Conocido.
- II.- Anónimo y
- III. Seudónimas

B. Según su comunicación:

- I. Divulgadas
- II. Inéditas y
- III. Publicadas.

1) las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de producción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos puestos a disposición del público, satisfagan razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra.

2) Las que han sido puesta a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares también de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

C Según su origen:

- I. Primigenias.
- II. Derivadas.

D Según los creadores que intervienen:

- I. Individuales.
- II. De colaboración.
- III. Colectivos.

En la legislación boliviana según el artículo 6 de la ley 1322, las obras protegidas son: Literarias, artísticas y científicas, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión empleado y cualquiera sea su destino, ella comprende especialmente.

- a) Libros, folletos, artículos y otros escritos.
- b) Las conferencias, discursos, lecciones, sermones, comentarios y otros de la misma naturaleza.
- c) Las obras dramáticas o dramático musicales.
- d) Las obras corográficas y pantomímicas, cuya representación se fije por escrito o de otra manera.
- e) Las composiciones musicales, con letra o sin ella.
- f) Las obras cinematográficas, videogramas, cualquiera sea el soporte, con procedimiento empleado.
- g) Las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado o litografía.
- h) Las obras fotográficas a las cuales se asimila las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Las obras de arte aplicadas, incluidos las obras de artesanía, las ilustraciones, mapas, planos, croquis, obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
- k) Los bocetos escenografías las respectivas escenografías.
- l) Los programas de ordenador o computación (soporte lógico del software) bajo reglamentación específica.

El artículo 2 expresa: su aplicación administrativa corresponde a través del «Instituto Nacional del Derecho de Auto».

En el derecho comparado con relación de éste Artículo con Bolivia, el Art. 63 de la Ley No. 1322 correspondía a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI). Pero la dependencia actualmente paso a depender del Ministerio de Producción y Microempresas esto en virtud al Art.64 de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) No. 3351.

Título XXVI del Código Penal de México.

En el caso de legislación mexicana en lo que respecta a la persecución de los delitos cometidos en contra de los derechos de autor, corresponde conocer a los Tribunales de la Federación. En nuestra legislación nacional los mismos delitos corresponden en su tratamiento al Código Penal en su Art. 362 en actual vigencia, donde se impone una pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días.

<<La Ley mexicana establece que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes.

Asimismo, la Ley Federal establece multas y sanciones por las violaciones al Derecho de autor, por las siguientes razones:

- a) Sin el consentimiento del titular explote una obra protegida por la ley;

- b) Sin consentimiento del titular publique o grave para su publicación cualquier obra protegida, o quién explote o use de ella en su provecho;
- c) Edite o grabe mayor número de copias de las autorizadas por el autor o sus causahabientes; éste delito se perseguirá de oficio;
- d) Edite, grabe, explote o utilice una obra protegida sin las licencias previstas en la ley a falta del consentimiento del titular del derecho;
- e) Publique una obra sustituyendo por otro el nombre del autor, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el autor;
- f) Sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión o en general, cualquier publicación o difusión periodística protegida;
- g) Especule con libros de texto sujetos a limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o vendiéndolos a precios superiores al autorizado;
- h) Especule en cualquier forma con los logros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación en las escuelas de la República Mexicana>>⁽¹⁾.

La violación de estas figuras según el artículo 424 bis son sancionados de la siguiente manera: «Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa.

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con

¹ Ley de Derechos de Autor México 11723

fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior,

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación».

La legislación boliviana se asemeja en las sanciones con relación a la privación de libertad, pero la pena o sanción es solamente de tres meses a dos años y multa de 60 días (artículo 362 del Código Penal). Tipo de sanción penal que más que disuadir la violación legal más parece incentivar la comisión de los delitos contra los derechos de autor.

5.2 ANTECEDENTES Y CONTENIDO EN LA LEGISLACION DE COSTA RICA

5.2.1 OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR EN COSTA RICA

En Costa Rica los Derechos de Autor están regulados por la Ley No. 6683, la misma en su artículo 7 expresa una protección de las obras relacionadas a las

expresiones y no a las ideas tal como ocurre en la legislación boliviana.

Sobre la titularidad señala también el derecho de los autores que tienen sobre las obras de su creación patrimonial y moral ya sean estas literarias, artísticas, entendidas como tales respecto a: libros, folletos, cartas, escritos, programas de cómputos, conferencias, alocuciones, sermones y otras similares como las obras dramáticas, musicales, coreográficas, cinematográficas, dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, cartografía, mapas, adaptaciones, traducciones, etc.

<<Esta disposición fue reformado por ley 7393 de 3 de mayo de 1992 y el artículo 1ª de la ley 7979 del 3 de enero de 2000». ⁵¹. Las mismas clasifican de acuerdo o son similares a la legislación nacional de Bolivia.

5.2.2 TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR EN COSTA RICA

La legislación sobre la titularidad que tiene el autor de la obra es similar a lo regulado en el artículo 8 y siguientes de la ley del Derecho de Autor de Bolivia. Esto es, que aparte de conceptuar, define claramente la titularidad a la persona natural y las personas jurídicas, más el Estado que puede también ser titular

⁵¹ Derechos de propiedad intelectual ley 6683 de Costa Rica, pag. 1.

de derechos derivados de conformidad a la legislación vigente.

5.2.3 DURACION DEL DERECHO DE AUTOR EN COSTA RICA

<<El artículo 58 de la ley 6683 expresa una protección permanente durante toda la vida del autor y setenta años post muerte. Sin embargo, este artículo fue reformado por la ley 7979 del 6 de enero del 2000>>⁵².

La diferencia respecto a la legislación boliviana es que en el nuestro en su artículo 18 regula como tiempo de duración 50 años después de la muerte del autor.

5.2.4 FORMALIDADES DEL REGISTRO EN COSTA RICA

Respecto de las formalidades el artículo 102 de la ley de derechos de autor de Costa Rica, expresa que la misma esta a cargo del «Registro Nacional del Derecho de Autor y Conexos». En comparación a la legislación boliviana que está regulado en el artículo 63, su equivalente es el SENAPI.

5.2.5 VIOLACIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS EN COSTA RICA

⁵² Ibidem Pág. 9

El artículo 128 de la Ley de Derechos de Autor de Costa Rica únicamente contempla sanciones y los procedimientos están regulados por el Código Civil. La diferencia es substancial con la legislación boliviana, pues contempla a las violaciones como delitos penales establecidos en el artículo 362 del Código Penal vigente.

5.2.6 BIENES INTELECTUALES PROTEGIDOS EN COSTA RICA

El artículo 3 de la Ley de Derechos de Autor de Costa Rica, expresa el derecho de protección para los autores extranjeros y domiciliados en el extranjero. En Bolivia en el artículo 3 de su ley 1322 aparte de proteger a éstos en amparo a los convenios y tratados internacionales suscritos, protege a todos los autores nacionales y extranjeros residentes en el país.

6.1 LEGISLACION DE CUBA

6.1.1 ANTECEDENTES

El **Centro Nacional de Derecho de Autor** (CENDA) se crea mediante el Decreto No. 20, de 21 de febrero de 1978, del Consejo de Ministros, y tuvo como antecedente institucional al Instituto Cubano de Derechos Musicales (ICDM), que fue creado en el año 1960 con funciones propias de una Sociedad de Autores. A su vez, este fue sustituido por la Oficina de Derechos Musicales y Propiedad Intelectual, la que se mantuvo como entidad de gestión en el campo de la música, hasta la creación del Centro Nacional de Derecho de Autor.

El **CENDA** es, en Cuba, el órgano rector en materia de Derecho de Autor. Es el encargado de aplicar la política nacional e internacional en esta esfera y sirve de enlace entre el Estado y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Tiene personalidad jurídica propia y está subordinado al Ministerio de Cultura.

Su misión es proporcionar a los autores, creadores y demás titulares de derecho una adecuada protección jurídica en el ámbito nacional e internacional, apoyados en los servicios de asesoría jurídica, registro de obras, gestión de información y reclamaciones con la experiencia de profesionales capacitados en la materia.

Su visión: es una organización líder en derecho de autor basada en la correcta aplicación e interpretación de las normas que regulan la materia ofreciendo servicios de excelencia.

Su objetivo estratégico es continuar el proceso de adecuación del sistema de protección nacional, a partir del establecimiento de la política de Derecho de Autor y la implementación de la nueva legislación en la materia.

6.1.2 LEY N° 62/87 DE 1999 (CÓDIGO PENAL) DE CUBA

«Los artículos **243 al 246** del Código Penal cubano, comprendidos dentro el Título VI sobre «Delitos contra el Patrimonio Cultural», tipifica como delitos contra el

Patrimonio Cultural y sanciona con privación de libertad de dos a cinco años y multa (véase anexo)»⁰.

7.1 VIGENCIA DE LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Este artículo rige para las obras creadas desde el 1 de enero de 1978, por el término de vida del autor y 70 años post morte. Para las obras en *conjunto* el último periodo será de 70 años posterior a la muerte del último autor sobreviviente y en las obras hechas por contrato y las por contrato, anónimas o seudónimas será de 95 años a partir de su publicación o 120 días desde su creación, cualquiera de los dos periodos que sea más corto.

<<La legislación americana respecto de la boliviana se diferencia en el tiempo, esto es que es toda la vida del autor y 50 después de su muerte. Para las obras en conjunto o varios autores será de 70 años su protección después de la muerte del último autor y en las obras anónimas y seudónimas será su protección de 50 años después de su publicación>>⁵³.

7.1.2 PROTECCION AL DERECHO DE AUTOR EN EE. UU.

El Copyright solo hace referencia a la protección de los derechos de los autores mediante una demanda Civil y para algunos casos mediante una demanda criminal.

⁰ Cuba Decreto N° 20 de 20 de febrero de 1978

⁵³ Fundamentos del Derecho de Autor, Circular 1, (Copyright) Código Federal de Leyes de los EE.UU.

Por lo que en Bolivia también se relaciona con el carácter criminal que tiene contra los delitos contra el Derecho de Autor.

7.1.3 QUIEN DEBE PAGAR POR LA MÚSICA EN ESTADOS UNIDOS

La legislación americana respecto de la música que se difunde en bares y otros ha establecido una línea jurisprudencial clara. Así, «Los propietarios del salón de baile, restaurantes, hoteles. Arguyen no tener responsabilidad, porque el contrato que hicieron para la actuación de la orquesta lo firmaron con un contratista independiente, el cual debía responsabilizarse por la música que ejecutaba. Este argumento ha sido planteado y rechazado en numerosos casos. Las autoridades son unánimes en hacer responsable al dueño del local donde son ejecutadas las obras musicales, porque esta ejecución les procura una ganancia».

(Opinión de la Corte de EE.UU. de América, en una reclamación planteada por los titulares del Derecho de Autor contra el propietario de un Salón de Baile de Chicago).

7.1.4 LA MÚSICA EN RESTAURANTS EN ESTADOS UNIDOS

En el caso de las «Las ejecuciones musicales en restaurantes» ha sido de la misma forma que lo citado en el apartado anterior, así, ha dicho que efectúa el demandado

en su local, no las hace con afán caritativo hacia sus clientes. Ellas forman parte del ambiente en virtud del cual el público acude a ese local a comer y pagar un precio en el que está incluida la música. Aunque es verdad que la música no es el único atractivo del restaurante, tampoco es la comida. El objeto por el cual se pone música en un restaurante, es para distraer al cliente con limitados poderes de conversación a satisfacer a aquel que no está acostumbrado a comer en silencio. Si la música no dejara utilidad, no sería utilizada. Si la deja, esta utilidad sale, en todo caso, del bolsillo del cliente.

(Absolución de la Corte Suprema de Estados Unidos de América, a un informe solicitado por el compositor Víctor Herbert, cuya obra musical: "Sweethart" era utilizada en el Stanley's Restaurant de Nueva Cork.).

En Bolivia la ley del Derecho de Autor 1322 con relación a la protección de los autores de música protege y señala que todos los que utilizan obras musicales para transmisión al público deben cancelar una suma acordada con su titular, pero no existe ningún mecanismo de control, ya que se ve en todo tipo de locales interpretar y transmitir música de diversos autores sin su autorización correspondiente.

8.1 LEGISLACION DEL ESTADO FEDERAL DEL BRASIL

<<Nueva ley del derecho de autor del Brasil publicado en el boletín de derecho de autor Vol. XXX, N° 4 de 1999, Dr. Claudio de Souza Amaral: Consultor Jurídico de SOCINPRO>>⁰.

La legislación brasileña se ha preocupado mucho de proteger los derechos relativos a la creación intelectual. Brasil se adhirió al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en 1922, siendo el único Estado Miembro de nuestro continente en formar parte de la Unión de Berna durante aproximadamente 40 años, hasta que otros países hicieron lo mismo en años posteriores.

8.1.1 PROTECCION AL DERECHO DE AUTOR EN EL BRASIL

Esta regulado en el artículo 15 y establece un plazo de protección para todos los beneficiarios de derechos de autor toda la vida del autor y hasta 70 años después del fallecimiento del autor. Para obras anónimas, seudónimas 70 años a partir del 1 de enero del año siguiente de la primera publicación.

8.1.2 VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL BRASIL

El Capítulo I del Titulo III: los Crímenes contra la Propiedad Intelectual, en su artículo 184 expresa las

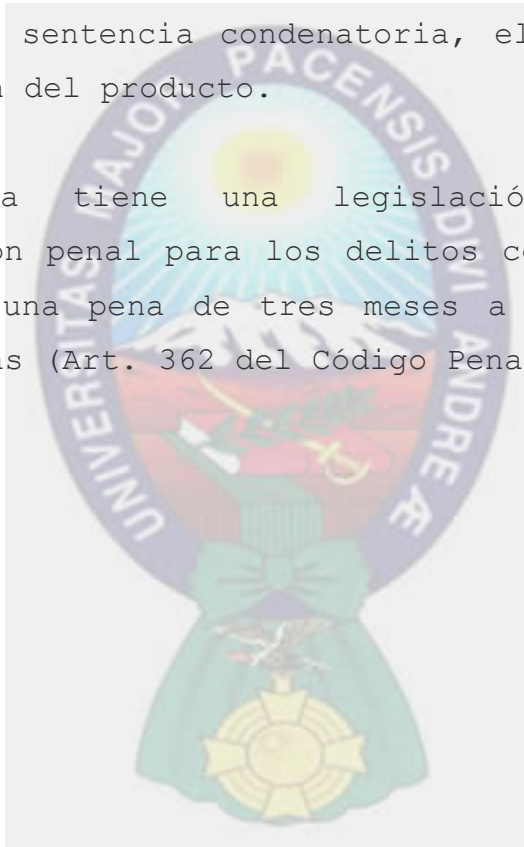
⁰ Ley de Derechos de Autor N° 9.609/98 Brasil

violaciones al derecho autoral, con una sanción de detención de tres meses a un año o multa.

Si la violación consiste en la reproducción por cualquier medio con intención de lucro de una obra intelectual sin autorización del autor una pena de un año a cuatro y multa de Cr\$. 10.000.00

En caso de sentencia condenatoria, el juez determinará la destrucción del producto.

En Bolivia tiene una legislación igual sobre la tipificación penal para los delitos contra los derechos de autor con una pena de tres meses a dos años y multa de sesenta días (Art. 362 del Código Penal).



COMENTARIO

Al hacer un estudio minucioso hemos averiguado, que en las legislaciones nacionales e internacionales existe algunas diferencias y similitudes ejemplo en Costa Rica la protección es distinta a la boliviana, ya que en Bolivia la protección es 50 años post- muerte del autor y en Costa Rica la protección es de 70 años, en Bolivia las sanciones a ese delito esta tipificada en el Código Penal sin embargo Costa Rica solo contempla sanciones y sus procedimientos en el Código Civil habla también de una protección a los autores extranjeros domiciliados en el extranjero.

En Bolivia ya se habla de la protección a los mismos autores de acuerdo a convenios y tratados internacionales.

En Cuba no existe una ley de derechos de autor y si un decreto donde se crea un centro nacional de derechos de autor que es el CENDA órgano encargado de aplicar la política nacional e internacional en esa esfera y tiene personalidad propia estando subordinado al Ministerio de Cultura, que es mas o menos lo que ocurre en Bolivia que tenemos en órgano concerniente a la propiedad intelectual SENAPI que es órgano encargado para resolver conflictos y tiene facultades para llevar a cabo un acuerdo entre partes en forma conciliatoria.

Nuestro Código Penal en su art. 362 la pena solo llega a dos años con una diferencia a la de Cuba que en su Código Penal en sus art. 243 al 246 la pena llega de 2 a 5 años lo cual se nota una diferencia en relación de un país a otro.

Cuanto a la Legislación Brasileña se habla de una protección al autor de 70 años post muerte se habla también de la destrucción total de material incautado post sentencia, lo mismo que queremos para los materiales

incautados en Bolivia que se destruya totalmente para evitar que esa material siga circulando. Cuanto a la orden de secuestro previsto en el artículo 70 de la Ley 1322 debe ser emitida inmediatamente a posthaberse producido la demanda inclusive previamente a cumplirse las formalidades que se rigen para levantar diligencias de la policía judicial. Ya que sabemos que existe una gente asignada en materia de Derecho de Autor sin embargo ese asume una actitud evasiva que dilata la orden de secuestro evidenciando desconocimiento de la ley, y temor por aplicarse debido a los problemas sociales que en muchos casos minimiza el delito por tratarse de personas que no tienen otra forma de subsistencia. Los bajos salarios es otro factor que obliga a los consumidores a ceder a ese tipo de producción desconociendo de que este hecho los convierte en cómplices del delito lo que es por a vista de las autoridades sin tener en cuenta que la sociedad es también perjudicada al comprar soportes mas reproducidos que no ofrece ningún tipo de garantía de calidad o duración.

En los Estados Unidos se hace una diferencia en la protección cuando habla de 70 años para obras en conjunto y para obras echas por contratos, las anónimas o seudónimas 95 años en obra por contrato llega hasta los 120 años.

CAPITULO IX.

ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA

LA PENA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR SEGÚN EL ART. 362 DEL ACTUAL CÓDIGO PENAL ES DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE 60 DÍAS. LO QUE SE PIDE EN ESTE PROYECTO ES EL AUMENTO DE LA PENA

9.1 ANTECEDENTES

El tema elegido es un problema permanente que genera perjuicio y pérdidas económicas al Estado y a los autores de las obras.

La piratería es, en principio, el delito proveniente de la reproducción o exhibición, con fines comerciales, de una obra sin consentimiento del titular de los derechos de autor. La expresión correcta para referirse a esta situación sería **copia ilegal** o **copia no autorizada** y, en términos más generales, **infracción al derecho de autor**. Sin embargo, las legislaciones de ciertos países que regula el derecho de autor contempla como excepción la copia privada, es decir, autoriza a los particulares la copia o reproducción de una obra protegida para hacer un uso privado de la misma.

El término «piratería» se aplica también a la venta ilícita de dicho material reproducido ilegalmente. Estos actos se comenzaron a denominar piratería como metáfora del robo de la propiedad del otro, actos que realizaba un Pirata en el mar. La forma en que debe tratar la ley la realización de

estas copias no autorizadas es un tema que genera polémica en muchos países del mundo.

9.1.2 PIRATERÍA DE OBRAS NACIONALES E INTERNACIONALES:

En la actualidad lo que podemos observar es el incremento masivo de la piratería nacional como internacional, lo que ocurre especialmente con las películas o cinematografía, donde todas sus producciones son copiadas en forma ilegal para su posterior comercialización en el mercado interno y algunas veces para el mercado externo o internacional.

Por lo tanto, apoyar el desarrollo de creadores de obras es una obligación del Estado, que el mismo a través de programas, mecanismos, incentivos a los autores, deberá lograr una seguridad jurídica eficiente, protegiendo los Derechos de Autor.

9.1.3 PIRATERÍA Y CRIMEN ORGANIZADO:

En todos los países la piratería y el crimen organizado está asociada al blanqueo de capitales, tráfico de drogas, explotación de persona. Numerosos consumidores desconocen aún que la piratería está dirigida por las redes del crimen organizado que revierten estas ganancias en el resto de sus actividades criminales.

La industria necesita comunicar eficazmente los peligros de la música pirata y la gravedad del problema que afecta a

todo el conjunto de la sociedad y pone en peligro los sectores de la creación cultural.

Hace pocos años en el marco de una Conferencia Mundial, se acordó que los programas de formación y concientización deberían continuar y extenderse a nuevos países. En ese sentido, la industria desarrolla programas que van desde las guías para padre a consejos para las empresas sobre cómo asegurar que sus empleados no utilicen la estructura informática de las mismas para fines ilegales.

Hubo un amplio grado de consenso sobre la necesidad de incrementar la cooperación de los gobiernos y la industria en estos programas de concientización y la correcta aplicación de las leyes, para lo cual la sociedad internacional de derechos de autor, continuará prestando su colaboración en esta línea en todo el mundo.

9.1.4 LA PIRATERÍA HA MATADO LA MÚSICA:

La piratería tiene que ser una mafia muy poderosa para que ni la policía pueda con ellos y que sólo se limite a combatirla.

Capturando a ambulantes, a los cuales se les decomisa el material que sabe Dios adónde irá a parar. Mientras existan los piratas, los artistas y por ende la cultura nacional se irá deteriorando.

a. INSÓLITA SITUACIÓN:

La Asociación Nacional de Derechos de Autor como miembro de la Comisión de Alto Nivel de la Lucha contra la Piratería, durante mucho tiempo realizó constantes operativas de incautación de material pirata en la etapa de venta final

al consumidor. Sin embargo, para controlar realmente este flagelo debíamos atacar también la etapa previa de esta cadena de comercialización, que es aquella de la organización de la actividad ilícita. Es decir, de la provisión de insumos, distribución de etiquetas, CD en blanco y de los estuches puestos a disposición de la piratería. Se debería empezar a investigar a los importadores de estos productos.

Así, se determinaría con nombres y apellidos las propiedades e industrias de quienes concentran hasta el 60% de las importaciones, que para el consumo legal asciende a 10 millones de discos en blancos, éstos compran en el exterior hasta 100 millones adicionales.

Dicha situación nos da un indicio de que podían ir para la piratería, pero faltaría la prueba contundente de conexión entre ellos. Precisamente, en un operativo realizado junto con la Fiscalía, se encontró en una de las propiedades de estos importadores tanto discos en blancos como copias destinados a la piratería, los cuales fueron incautados e inmovilizados.

Esta fue la prueba contundente de la vinculación directa entre la importación de los discos en blancos y el destino final de piratería. Sin embargo, la defensa de estos importadores argumentó una confusión y cuestionó el acta de la Asociación de Autores de falsa, lo que dio lugar a que el señor juez en base al requerimiento fiscal, ordenará abrir proceso contra la Asociación de Derechos de Autor, disponiendo como medidas el embargo de bienes y la circulación restringida de los funcionarios de la citada Asociación.

9.2 PRINCIPIOS

9.2.1 CONSECUENCIA DE LA PIRATERÍA:

Para luchar contra la piratería y la falsificación, los países afectados deben aplicar medidas coercitivas, pero sin descuidar el ámbito de la educación en los diferentes sectores públicos y privados que tiene roles y responsabilidades con la temática.

En Bolivia por ejemplo vemos que es imprescindible que el país cuente con una Ley del libro, donde toda la cadena de producción de la obra literaria se beneficie de exenciones impositivas, que permitan fomentar la industria nacional.

Esta definición deja claro la unión indisoluble que hay entre piratería y la violación del derecho de autor. Por lo tanto, es un delito que ataca no solamente un derecho adquirido, sino un derecho defendido por toda la legislación vigente dada su importancia social. Es necesario tipificar bien los elementos que configuran el delito de piratería, para después poder sancionarlo con la legislación correspondiente.

Además del aspecto delictivo, la piratería tiene varios aspectos que merecen ser analizados:

9.2.2 DE ORDEN SOCIAL

El acceso a los diversos contenidos culturales audiovisuales, esta condicionado por el precio de la

entrada de cine, el del alquiler del video club o la compra del video o DVD.

El precio elevado, por lo menos amplias capas de la población, en estos rubros no obedece a razones tecnológicas del proceso de copiado y reproducción, cada vez más económico, sino a motivos comerciales, o de negocios o de porcentuales de ganancias predeterminados, generando un límite mayor al necesario y como consecuencia, un mayor número de personas excluidas al acceso a esos contenidos.

Esta exclusión así producida es solucionada por la piratería.

9.2.3 MERCADO

La piratería genera un mercado propio de consumidores. Si podemos asumir que una cantidad de consumidores de copias piratas podrían pasarse a las copias "legales" si el precio fuera más accesible, también debemos aceptar que un porcentaje de los consumidores de copias piratas nunca accederían, por su realidad socioeconómica es extremadamente baja para poder acceder a las copias legales, aunque tuvieran un menor precio.

9.2.4 MOTIVACIONES

Algunos políticos, expertos e involucrados coinciden en que hasta ahora ha faltado voluntad política para que la creación intelectual se convierta en un factor de desarrollo del país.

El Estado no ha cumplido hasta ahora su rol en la protección de los derechos de autor. Ha ignorado lo que le manda la propia Ley 1322 en vigencia, dejando a los creadores solos con la responsabilidad de difundir lo que manda esa ley y de hacerla cumplir.

Es lo que opina José Murillo, presidente de la Sociedad Boliviana de Autores y Compositores de Música (Sobodaycom), uno de los pocos sectores que se ha organizado para defender su trabajo y beneficiarse de lo que establece un instrumento cuya aprobación costó largos años. Él mismo tiene una percepción al campo de la literatura, los audiovisuales y otros. Y no sólo desde el punto de vista de los que crean, sino de los que generan un comercio en el país con el consecuente enriquecimiento de las ideas y la estética, importando libros, discos, películas, programas de computación, etc.

La ilegalidad que se conoce como piratería es la máxima expresión del enorme descuido en una materia que es clave en el mundo de hoy.

Por razones económicas el mercado de las ideas mueve millones de millones de dólares, como lo expone los Estados Unidos cada vez que se enfrenta con los mercados ilegales del Asia, por ejemplo. Pero también por razones éticas, pues lo que cabe entender que detrás de la piratería esta simplemente el robo.

Mauro Bertero, portavoz de otro partido político, dice tener la impresión de que los más afectados no solo son los creadores bolivianos, sino los del extranjero. "Habría que investigar si el que vende discos piratas gana más con los Kjarkas o con Los Beatles?". Además de que "el gran

problema en el país es el del acceso a la información actualizada, mueve a un estudiante a recurrir a las fotocopias”.

Los partidos que hoy debaten en la Asamblea Constituyente han hecho propuestas débiles en el tema de la cultura. Y, por ende, en el de los derechos de autor. Lo que da una idea de cómo se sigue considerándose a estas áreas como adornos prescindibles.

Su peso se comienza a sentir sólo cuando se cierne la amenaza de un nuevo tema de desertificación por parte del país del norte.

Bolivia tiene en el papel buenos instrumentos para proteger los derechos de autor como la Ley 1322 y la Ley del Cine, por ejemplo. Sin embargo, se carece aún de los mecanismos para hacer que se conozcan y se cumplan estas leyes.

Por eso surge la necesidad de aumentar la pena para los delitos contra los derechos de autor, para evitar este tipo de conductas delictivas.

9.2.5 TÉRMINOS EMPLEADOS

La terminología empleada en el anteproyecto estará referida a las palabras utilizadas en la materia, que ya fueron definidas como por ejemplo “piratería, plagio, reproducción, imitación y otras relativas a este comercio”

9.2.6 CONCLUSIONES DEL ANTEPROYECTO:

Cuando se produce la proyección de un material audiovisual, el 100% del dinero que el consumidor abona como entrada,

alquiler o compra, es en concepto de pago del derecho de autor.

Es de ese dinero que cada empresario, involucrado en la cadena de comercialización, saca sus costos y su ganancia.

El Derecho del Autor esta integrado por dos componentes básicos, un aspecto económico y un aspecto moral.

Inclusive en el Copyright, se reconoce la existencia de estos aspectos.

El aspecto moral es el rasgo característico de este derecho, donde se incluye la obligación, no solo de respetar la integridad de la obra o el reconocimiento al autor, sino también el derecho a la difusión de la obra de la manera más eficiente posible.

Una obra en un cajón de un objeto inútil.

Un autor es una persona que siente una puncción por comunicar algo.

Ya sea un escritor, músico, artista plástico, director de cine o cualquier otro tipo de autor, lo que busca es "tocar" el alma de otro ser humano con el que coarte sueños y fantasías, llegar al público, a su público, y, esto se concreta a través de la exhibición de la obra, completándose así el proceso creativo.

Exclusivamente con la llegada de la obra al receptor es una creación completa, su ciclo creativo puede considerarse como consumada.

En el caso de la obra audiovisual, debido a lo efímero de su soporte y a su estrecha relación con la cotidianidad social, la inmediatez de la llegada el público es vital para la existencia misma de la obra audiovisual.

Esta necesidad de difusión no debe verse exclusivamente bajo una óptica económica, ya que puede haber difusión que

no genere ingresos, como en un festival, proyecciones a beneficio, etc., e igual se completa el proceso creativo. Como la edición de un video, DVD o CD se está comercialmente “enganchada” con la explotación en salas, algunas empresas no editan una película por su bajo rendimiento en las salas. Entonces el autor recurre, como medida extrema, al hecho de “piratearse” a sí mismo para satisfacer la necesidad de que la obra encuentra un canal posible para acceder al público.



9.3 TEXTO DEL ANTEPROYECTO

HONORABLE CONGRESO NACIONAL

Que el gobierno nacional considera prioritario otorgar mayor protección a los derechos de autor, ya que los delitos contra los derechos de autor, se han incrementado en los últimos tiempos.

Que esta clase de delitos causan un serio impacto económico al Estado y también a los particulares, que se expresa en la pérdida de divisas y que esta especie de delitos ha llegado a ser de orden transnacional, agravando el problema del control interno del país.

Que estas organizaciones criminales, actúan incentivadas por el poco control interno y la flexibilidad de la ley penal actualmente existente, que no cumple la función de prevención general que debe tener toda ley penal.

Que las asociaciones de autores, productores y la confederación de empresarios privados también han hecho conocer su queja y preocupación por las dimensiones que ha tomado este grave problema.

Que las mismas denuncias han venido del exterior del país ya que los delitos contra el derecho de autor en Bolivia afectan también intereses extranjeros.

CONSIDERANDO.

Que esta clase de delitos están relacionados con otras graves figuras delictivas como el contrabando la falsificación, la evasión de impuestos y otros, que hacen que revistan mayor peligrosidad.

Que la pena impuesta actualmente en el Art. 362 del Código Penal, llega a ser insuficiente en proporción a la peligrosidad y daño económico que provocan esta clase de delitos, imponiéndose con carácter de urgencia implementar una pena mayor que tenga un carácter disuasorio y esté en relación a la gravedad de estos delitos.

POR TANTO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO

Modificase la pena impuesta para los delitos contra los Derechos de Autor establecida en el artículo 362 del Código Penal bajo el siguiente tenor: «.....imponiéndose a estos delitos la pena de 1 a 6 años de reclusión y al pago de 300 días multa.

ARTICULO SEGUNDO

Se dispone la prohibición de la expropiación de obras de bienes protegidos por los derechos de autor, ya que es atentatorio contra el derecho moral del autor, que es inalienable e imprescriptible.

Es dado en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso Nacional a los 12 días del mes de octubre del año dos mil seis.

Comuníquese, Archívese y hágase saber

CONCLUSIONES

El estudio permitió llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA

La piratería es una práctica ilegal dedicada a la reproducción de obras literarias y artística con fines de lucro, por lo que es necesario la modificación de la sanción de los delitos contra el derecho de autor, para combatir eficazmente la ilegal comercialización de productos piratas en el mercado local.

SEGUNDA

El uso de los nuevos medios tecnológicos, por parte de los piratas; se ha configurado en una red internacional el cual se sirve del avance informático para perpetrar sus actos ilegales. Además de haber elevado el índice de falsificación y comercialización de estas obras.

TERCERA

Nuestro país, así como la mayoría de los otros países del mundo, no cuenta con la normativa adecuada, preparación y conciencia clara en la lucha contra la piratería.

CUARTA

Bolivia, tiene la obligación de establecer todos los instrumentos legales necesarios para brindar un clima de

seguridad y protección a la población y los autores de obras, contra todos aquellos actos que atenten contra su patrimonio y con especial atención contra los actos de piratería sea cual fuere su forma.

QUINTA

No existe un adecuado y eficiente control por parte de las autoridades llamadas por ley para combatir este tipo de violación al derecho de autor y por otra parte su sanción es muy benigna contra la violación a estos derechos protegidos por la ley.

SEXTA

Nuestro país, debe realizar un esfuerzo en tratar de armonizar su normativa relacionada a la lucha contra la piratería, de modo que se le de una incrementación en la sanción por violación al derecho de autor, la misma deberá estar acorde a las sanciones para los delitos de orden público, que no fueron considerados en la modificación del Código Penal actual.

SEPTIMA

la legislación comparada de México, Costa Rica, Cuba, Brasil, Estados Unidos de Norteamérica, tienen una sanción contra este tipo de delito y sus sanciones son superiores a la nuestra, por lo que es necesario incrementar esta sanción en el Código Penal vigente y de esta manera

subsana la pena benigna impuesta como si se tratara de una acción penal privada.

RECOMENDACIONES

Se debe concentrar esfuerzos para fortalecer uno de los pilares fundamentales dentro la seguridad jurídica, económica y social del país, el cual es precautelar la soberanía de nuestro territorio.

Se debe modificar el artículo 362 del Código Penal en relación a la sanción que consigna como si se tratara de un delito de orden privado, lo que les favorece a los infractores a evadir la justicia con facilidad, y beneficiarse a la vez del perdón judicial y la suspensión condicional de la pena.

Debe existir un trabajo conjunto entre las instituciones jurisdiccionales en esta materia con otras instituciones afines al derecho de autor, para lograr políticas de prevención y sanción adecuada a los piratas.

Como prioridad nacional, se debe lograr el apoyo internacional para la capacitación adecuada de los recursos humanos, para prevenir y combatir estos tipos de delitos globalizados.

Con relación a las medidas cautelares de secuestro, estipulada por el Art. 70 de la Ley 1322, las autoridades policiales y Ministerio Público deben garantizar su

eficacia con la emisión de la orden de secuestro para que se efectúe en el momento de la denuncia. Puesto que se puede ocultar la prueba del delito por su fácil manejo y la habilidad del delincuente pirata. Estos productos incautados deberán ser destruidos o inutilizados para impedir su retorno al mercado ilegal de la piratería.



BIBLIOGRAFÍA

1. Asociación Interamericana de la Propiedad intelectual. (ASIPI) *Pacta Sunt Servanda y Propiedad Intelectual*, presentados en la Reunión anual, Ginebra Suiza, 1985.
2. Asociación Interamericana de la Propiedad Industrial, *Derechos Intelectuales*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires.1986.
3. Asociación Interamericana de la Propiedad industrial (ASIPI). *Estudio de Propiedad Industrial*, presentados al IX Congreso, Washington, 1986.
4. **BERCOVITS RODRÍGUEZ-CANO**, Alberto, *Problemática Actual Y Reforma Del Derecho De Patentes Español*. Editorial Motecorvo, S. A., Madrid-28, 1978.
5. **CARRARA**, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*. parte especial tomo II Editorial Temis. 4° Edición. Bogota, 1973.
6. **CARRILLO B.** Jesús. *La Propiedad Industrial*. Editorial Temis, Bogota, 1973.
7. **CABANELLAS**, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*, 14° Edición, Tomo V. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.
8. **DIAS, MOROTO y VILLAREJO** Julio. *Código Penal y Legislación Complementaria*. Editorial Civitas, España, 1993.
9. **FLORES MONCAYO**, José. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Gramma, impresión 1985.
10. **GOMEZ**, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*, parte especial tomo II Editorial. Argentina.1939

11. **HERNÁNDEZ SAMPIERI**, Roberto *Metodología de la Investigación*. Editorial. Mac Graww-Hill. México. 1988.
12. **JIMÉNEZ DE ASUA**, Luís. *La ley y el Delito*. Editorial. Sudamericano. Argentina, 1945.
13. **JIMÉNEZ DE ASUA**, Luis. *Libertad De Amar Y De Derecho De Morir*. Editorial Losada S.A. 6° Edición Buenos Aires, 1946.
14. **JIMÉNEZ SANJINEZ**, Raúl. *Teoría y Practica del Derecho de Familia*. Cuarta Edición Editorial Popular, 1993.
15. **Juck E.**, *¿Patentes Porque 1982?* Impreso en Suiza.
16. **LARRAGUIBEL ZABALLA**, Santiago, *Tratado De Marcas Comerciales*. Editorial Jurídica de Chile. 1983.
17. Ley Reglamentaria de Marcas de Fabrica de 15 de enero de 1986.
18. **LOPEZ- REY ARROJO**, Manuel. *Proyecto Oficial De Código Penal*. Editorial Universo. Bolivia. 1943.
19. **MICHEL HUERTA**, Manuel. *Medicina Legal*. Editorial Teddy Libros S.R.L. 1987.
20. **MIGUEL HARB**, Benjamín, *Derecho Penal*. Editorial Juventud Bolivia. tomo I y II 1990 y 1987.
21. Organización Mundial de la propiedad Intelectual (OMPI) Comité de Expertos sobre *Medidas de Lucha contra la falsificación y la Piratería CE/2*. Ginebra, 25 al 28 de Abril de 1986.
22. Organización Mundial de la propiedad Intelectual (OMPI) CE/3 *Disposiciones en los convenios de Paris*,

de Berna y sobre Derechos Conexos. Ginebra, 25 al 28 de abril de 1988.

23. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; *El papel de la Propiedad Industrial en la Protección de la Propiedad Industrial en la Protección de las consideraciones*, Ginebra 1983, Publicación OMPI N° 648 (S).
24. **OSORIO**, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" Editorial Heliasta. Argentina, 1994.
25. **ROJAS AGUILAR**, Franz, *Código De Comercio*, Editorial Los Amigos del Libro. La Paz-Cochabamba, 1978.
26. **SEGADORES**, LUIGI. Diccionario Jurídico. Editorial Teide. España, 1975
27. **SEMINARIO SOBRE** *La Importancia De Las Marcas En El Desarrollo Económico Y El Comercio*, Definición de Marcas. La Paz, 10 al 14 de noviembre, 1986.
28. **SILES HERNADO**. "Código Penal". Editorial Barcelona - España, 1910.
29. **ZAMORAS**, Fernando Marcelo, *Código Penal Argentino* República Argentina, 1995.

FUENTES ELECTRÓNICAS

30. <http://www.google.com>
31. Brasil - [www. Socimpro. Org.br](http://www.Socimpro.Org.br).
32. (Copyright)-[www. Sba. Gov/español/anuncios comerciales/patentes. Html](http://www.Sba.Gov/español/anuncios_comerciales/patentes.Html)
33. [www. Uno.ar.cr/ bibliotecologia/boletin biblioteca](http://www.Uno.ar.cr/bibliotecologia/boletin_biblioteca)
34. Costa Rica [co/1998/ Los Derechos. Doc.](http://co/1998/LosDerechos.Doc)
35. México
36. Cuba [www.CENDA .cu](http://www.CENDA.cu)

Referencias de fuentes electrónicas

37. <http://www.google.com>
38. http://www.Sice.oas.org/int_prop
39. <http://www.socimpro.org.br>
- a. [http://www.sba.gov/español/anuncios comerciales y patentes.html](http://www.sba.gov/español/anuncios_comerciales_y_patentes.html)
- b. <http://www.una.ac.cr/bibliotecología/boletinbiblioteca/1998/losderechos.doc>
40. <http://www.cenda.cu>

